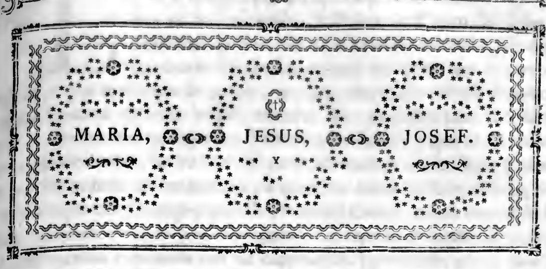


DEFENSA LEGAL POR

D. PEDRO DE CASTRO, CANONIGO de la Santa Iglesia de Sevilla, en el Pleito y Recurso pendiente en el Consejo á instancia del Señor Fiscal D. Santiago de Espinosa, y de D. Pedro de Castro, como Coadyuvante.

CON

D. JOSEF DE ECHEGOYAN, CANONIGO tanbien de la misma Santa Iglesia.

SOBRE

RETENCION DE DOS BULAS; LA UNA DE PENSION al Canonicato que goza D. Pedro de Castro, en favor de D. Josef Echegoyan; y la otra de Coadjutoría con futura sucesion, y de dispensa para conservar Echegoyan dicha Pension aun con el Canonicato en propiedad.

Pretende D. Pedro de Castro se supla la sentencia de vista, reteniendo las Bulas y condenando en costas á D. Josef Echegoyan y á que restituya las cantidades que indebidamente le ha exîgido por dicha Pension.

Pro justitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certa pro justitia; & Deus expugnabit pro te inimicos tuos. Ecclesiastici cap. 4. ℣. 3.

Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi quam mille thesauri pretiosi, & magni. Ecclesiastici cap. 41. ℣. 15.

N. 1. LA VERDAD, JUSTICIA Y BUENA FE CON que se ha conducido D. Pedro de Castro en todos sus negocios, y que han sido la senda estrecha por donde sin desvio alguno ha guiado sus pasos en el presente, confiado, segun su manera de pensar, en que estrivando en ellas como en basa fundamental de todo juicio, mientras mas se acrisolasen con la disputa, y aunque mas adelgazasen, jamás quebrarian, y que al fin saldrian mas resplandecientes; las vé con no poca admiracion confundidas y ofuscadas por los ardides de los honbres, á causa de haber podido estos inprimir en el concepto del Consejo, que D. Pedro de Castro es un temerario litigante, habiendose valido para conseguirlo del reprobado medio de motejarle en los escritos contrarios con las expresiones (prohibidas por la sana Jurisprudencia, y nuestras mas sábias Leyes (1)) de temoso, presumido de sabio, caprichoso, torpe, inmoderado en sus defensas, malicioso en sus apelaciones, calumnioso en sus recursos, y aun profiriendo á viva voz á la frente del Consejo ser sus procedimientos los mas iniquos; de las quales, por ser contrarias á la verdad, no haria caso, atribuyendolas á mucho acaloramiento y poca premeditacion, si no hubiera visto los efectos en la condenacion en costas del recurso, sobre la denegacion de la retencion de las Bulas, y con esto desatendida su justicia y ajada su opinion.

2 Bien quisiera D. Pedro de Castro no verse en la dura necesidad de mirar por ellas, y procurar su recuperacion por el preciso medio de esta defensa, con el objeto de poner en claro su justicia y buena fé en quanto ha obrado, y de hacerlo conocer asi al Consejo con el respeto y veneracion que debe, para que, desinpresionandose de su anterior equivocado concepto, y mudando de dictamen á presencia de la verdad, enmiende y supla su Sentencia de vista; pero no podria omitirlo á menos que abandonáse su honor y sus derechos, y al mismo tienpo se desentendiera de los preceptos del Eclesiástico de agonizar por la Justicia para salvar el alma, y pelear por ella hasta la muerte, confiando en el auxilio de Dios, y de cuidar de su buen nonbre y opinion; lo que le serviria de perpetuo torcedor el mas fuerte y activo, viendo sepultada la verdad, y la justicia vencida, al paso que victoriosas y triunfantes sus contrarias, á esfuerzos de un Canónigo Pensionista, enpeñado en desconceptuar en los Tribunales al Pensionado por sostener, y conservar una Pension, de que no hai egenplar en la Disciplina de la Iglesia.

3 Para conseguir el fin propuesto en esta defensa nos es indispensable seguir en un todo puntualmente el norte de los juicios, y que en el presente lo es el siguiente verdadero

A HE-

(1) *L. 7. tit. 6. Part. 3.*

I

HECHO.

4 EN principio de 1770 fue provisto D. Pedro de Castro en su Canonicato de Sevilla, tomó posesion de él, y le disfrutó íntegra y pacíficamente hasta el 73. por Febrero, en que D. Josef de Echegoyan le pidió el pago de una Pension, que dijo tenia cargada á su favor: pidióle Castro la Bula ó documentos de ella; manifestó estrañaba dicha peticion, y que ningun antecesor habia pedido tal cosa; pero en fin entregó la Bula de Pension solamente, sin haber manifestado entonces, ni despues la de la dispensa para retenerla con la Coadjutoría y Canonicato. Vista por Castro, y observando los vicios con que estaba inpetrada de obrepcion y subrepcion, defecto de causa para la dispensa, y sin haberla presentado á Juez alguno, ni haberse egecutado legitimamente justificando sus preces con antelacion á todo, dijo á Echegoyan que estaba pronto á pagarle la Pension, otorgandole la Carta de Pago bajo fianza de responsabilidad á su restitucion caso de obtenér la declaracion de nulidad de la Pension ó su Bula, que conceptuaba insubsistentes, por alguno de dichos vicios ú otro capitulo, y le entregó un tanto ó borrador de dicha Carta de Pago. Negóse el D. Josef á cobrar en tales términos, diciendo habia de ser lisa y llanamente sin fianza, y de lo contrario, que usaría de su derecho, como asi lo hizo; pero antes D. Pedro de Castro ocurrió al Juez Eclesiástico, refiriendo el suceso, y pidiendo se obligáse á Echegoyan á cobrar otorgando la Carta de Pago bajo de fianza de responsabilidad, en que nada de perjuicio se le seguia, pues siendo legítimas la Pension y su Bula á nada era responsable: de este pedimento se dió traslado, y en el mismo dia (1), sacando las cosas de su curso natural, dió poder Echegoyan, formó pedimento de egecucion, y fuera de Audiencia le presentó con certificacion de estár en posesion de cobrar del Cabildo, y obtubo mandamiento de egecucion por la cantidad de dos años, y prorrata de otro de la Pension, que ascendia á 58894 reales vellon; de que noticioso Castro, pidió los Autos, se le hubo por opuesto, y encargaron los diez dias de la lei, y viendo lo estrecho del término del encargado para sacar documentos, consignó dicha cantidad, y consintió despues su entrega sin perjuicio de sus derechos, y con protesta de usar de ellos, como lo egecutó inmediatamente; pero puesta otra egecucion por otro plazo que se devengó de la Pension, y despachada, en el término del encargado opuso Castro las nulidades y vicios de obrepcion y subrepcion, y demás referidos, y la cesacion de causa é inconpatibilidad de dicha Pension con el Canonicato en propiedad, de que habia tomado posesion Echegoyan en Enero de dicho año de 73 (2); cuyas excepciones probó en aquella y otras egecuciones que despues se pidieron; y no bastando en el concepto del Juez para sus-

(1) Memor. num. 30. y 31.

(2) Memor. num. 62.

suspender las sentencias de remate, viendo que D. Josef Echegoyan no producia mas Bula que la primera de Pension, y no la segunda de Dispensa para retenerla con el Canonicato, obtuvo Castro despacho para que se le diese copia de la Bula de Coadjutoría con futura sucesion del Canonicato de Echegoyan, y con efecto la sacó á su costa del Archivo del Cabildo, y despues costeó un cotejo de ella con su original, de que resultó haber entre ellas várias diferencias, y en la clausula de la reserva de la Pension de la Copia una dolosa enmienda, ó suplantacion de *diversæ Ecclesiæ*, en lugar de *ejusdem Ecclesiæ* de la Original.

5 En vista de la segunda Bula se opusieron otras nuevas excepciones de los muchos vicios y nulidades que padecia, y se pidió tanbien en juicio ordinario la nulidad de la Pension, y Bulas de sus dispensas por demanda formal, que no quiso contestar Echegoyan, formando artículo de no tener obligacion á ello por deberse tratar, según alegó, de ella en Roma, en que sobreseyó Castro con la calidad de por aora y sin perjuicio (1): porque conoció el intento de dilatar con artículos, y esperó la determinacion en la quinta egecucion á vista de las nuevas excepciones; no obstante las quales recayó sentencia de remate, de la qual, como de las antecedentes, apeló por injusticia notoria: y por haberse admitido solo en un efecto, llevó recurso de fuerza en no otorgar, y en el modo á la Real Audiencia de Sevilla, porque además de despreciar las excepciones, recayó dicha sentencia de remate despues de puestas y pendientes unas posiciones ó declaracion por capitulos, pedida por Castro á Echegoyan, que se mandó evacuar en la misma sentencia (2), y sin enbargo se declaró no hacer fuerza el Eclesiástico, sin condenar en las costas del recurso á Castro que le llevó (3).

6 Pendiente la determinacion de este recurso en la Real Audiencia fue aconsejado Castro deber ocurrir al Consejo por el Recurso de Retencion de Bulas, y lo egecutó dando poder al Señor Fiscal, que le adoptó, y puso la demanda ordinaria dos dias antes de la determinacion de dicho recurso de fuerza en Sevilla, y se ha seguido por sus trámites regulares, haciendo Castro prueba de quanto expuso en su poder al Señor Fiscal, quien á presencia de las pruebas insistió en la demanda (4), y reprodujo quanto aquel alegó en sus escritos; pero en vista recayó decreto del Consejo, declarando no haber lugar á la retencion de las Bulas, mandando se entregasen á la Parte de Echegoyan, y se devolviesen los Autos al Eclesiástico, y condenando á Castro en las costas del recurso (5); de cuya Sentencia suplicó éste, expresó agravios, y reproduciendolos y suplicando el Señor Fiscal (6) se hallan conclusos los Autos para su determinacion en revista; para la qual por

(1) Memor. num. 58.
(2) Memor. num. 93.
(3) Memor. num. 8.
(4) Memor. num. 181.
(5) Memor. num. 10.
(6) Memor. num. 187.

por haberse negado á Castro la licencia de escribir en derecho que pidió al tienpo de la vista, ocurrió á S. M. y de su Real orden se ha mandado inprimir el Memorial Ajustado á su costa por aora, y escribir en derecho (1); que es en conpendio el orden que han guardado los Autos.

7 De estos resultan probados plenamente los hechos siguientes: Que las Bulas de la Pension son dos; la primera dispensandola á favor de Echegoyan en cantidad de 225 ducados de vellon annuales sobre el Canonicato que por el año de 23 poseía su tio carnal D. Gaspar Mateo de Echegoyan; y la segunda de Coadjutoría de otro Canonicato con futura sucesion, y dispensa para retener la Pension aun con el Canonicato en propiedad, en favor del mismo D. Josef, su fecha en Marzo de 1731. con la contradiccion de llamar *año segundo á los ocho meses* del Pontificado del Señor Clemente XII (2).

8 Que la primera fue alcanzada en virtud de unas preces falsas, pues se supuso un falso valor por exceso del Canonicato, diciendo valia el de Sevilla en 1723 = 39∂600 reales vellon, y está justificado en Autos no valia entonces ni 22∂, con dos testigos Canónigos de su Iglesia contenporáneos (3), que afirman con referencia á sus apuntaciones, y de hecho propio, que desde el año de 23 al 50 les valió 21∂713 reales vellon, y desde el 23 al 47, que son 5 quinquenios, 20∂739 reales, y que por esto quando el Cabildo certificó en razon del valor de cada Canonicato para la regulacion de medias annatas, le dió el de 21∂ reales: y á estos testigos, que lo fueron D. Sebastian de Loaizaga, y D. Diego Sanchez Monroy, abonan otros dos Canónigos jubilados D. Pablo de Zayas, y D. Ignacio Armenta, con la causal y expresion de que les constaba lo mismo que habian depuesto aquellos, y que asi lo dirian si se les preguntase (4); con la prueba hecha en el Consejo con diez testigos, quienes aunque deponen de sus tienpos mui posteriores al año de 23 (seis de ellos Prebendados de dicha Santa Iglesia, que no quisieron deponer sino conpulsos y apremiados), ninguno dice haber llegado el valor del Canonicato al expuesto en las preces con 10∂ reales de diferencia (5): porque el que mas le adelanta, que es D. Ignacio de Armenta diciendo valia 36∂ reales por el año de 36 de su entrada á ser Canónigo, se contradijo con lo depuesto en su declaracion de abono, y despues por una carta presentada en Autos (6), dice fue error ó equivocacion del Receptor ó su amanuense, nacida de haber hablado del año de 36, que fue escasísimo; con las certificaciones de la Contaduría del Cabildo (7), segun las quales girada la cuenta, dando el mas alto valor de la tasa á los granos en todos los años, y el que no pudieron tener entonces por la mezcla,

(1) Memor. num. 12.
(2) Memor. num. 18. y 26.
(3) Memor. num. 42.
(4) Memor. num. 75.
(5) Memor. num. 151. al 158.
(6) Memor. num. 157.
(7) Memor. num. 46. y 47.

cla y mala calidad de los de diezmos, valió el Canonicato en el quinquenio anterior al año de 23, que debió governar para las preces, 25∂640 reales vellon, y en el posterior 28∂413; y con la de la Contaduría de Medias Annatas Eclesiasticas de dicha Ciudad (1), segun la qual por el año de 1770 se gradúa el valor del Canonicato de Sevilla en 22∂ reales vellon, pagando D. Pedro Castro por su Media Annata á razon de 11∂ reales con desfalco de 1238 reales vellon, mitad de la Pension.

9 Que se calló la edad fija del Canonigo, tio del Pensionista que consintió la Pension, que no vivió un año despues, la del sobrino inpetrante que estaba en su menor edad, la fija y verdadera antiguedad de otra Pension mayor que entonces tenia el mismo Canonicato, y la edad del antiguo Pensionista, segun se ve de la misma Bula (2).

10 Que quien dispuso las preces, y corrió con todo fue el tio y no el sobrino, porque éste en nada se incluyó, segun tiene declarado (3); y por tanto interesados anbos en la consecucion de la dispensa, y sin persona que pudiera contradecirla.

11 Que para la egecucion de esta Bula vino la comision á dos Canonigos, á quienes ni á otro Juez alguno se presentò, aun trayendo la condicion de *si & postquam dictæ litteræ vobis præsentatæ fuerint faciatis*, &c: por lo que no se justificaron las preces, y con este defecto por sí solos, y ocultamente la pusieron en egecucion tio y sobrino, llamando á un Notario suelto que dió fé del consentimiento de aquel (4), sin otra diligencia, y pasaron á otorgar una Carta de Pago de dicha Pension por ante un Escribano, en la que se omitió la clausula principal de ella, á saber la de la entrega real y efectiva del dinero, teniendo que entrerrenglonarla y salvarla despues (5); permitiendolo Dios asi para que se discurra no sin fundamento que todo fue ficcion y de pura ceremonia, con animo solo de gravar á los sucesores en el Canonicato; causandose por esto la nulidad que dice la Bula en su clausula (6), de que sino pagase verdadera y realmente la Pension el Titular D. Mateo Echegoyan sea nula la gracia.

12 En dicha primera y unica paga dió el tio al sobrino mas cantidad de la que le debia, pues pagó á prorrata de las ganancias de todo el año, debiendo solo hacerlo á prorrata de las desde la fecha de la Bula (7).

13 Que por muerte del tio, y en esta primera vacante del Canonicato no cobró el sobrino la Pension del Cabildo, segun resulta de la Certificacion remota de su Contador mayor D. Pedro Gonzalez Matéo (8), para que no llegáse á su noticia este segundo gravamen, y evitar se opusiera al pago descubriendo los vicios de la Bula.

(1) Mem. num. 125. y 126.
(2) Mem. num. 18.
(3) Mem. num. 40.
(4) Mem. num. 23.
(5) Mem. num. 24.
(6) Mem. num. 18. fol. 7. lin. antepen.
(7) Mem. num. 24.
(8) Mem. num. 44.

14 Que Echegoyan no pidió desde luego con la segunda Bula de Coadjutoría y dispensa para retener la pension con el Canonicato, porque ésta tiene otros muchos vicios mas que la primera á que es referente en lo tocante á la pension, pues en ella se expresó valer por el año de 31 el Canonicato de Sevilla 42@900 reales vellon, se calló la subsistencia de la otra antigua y mayor pension sobre el mismo Canonicato pensionado, y no se dijo ser otro el poseedor de este Canonicato en aquella actualidad distinto del tio del inpetrante que la consintió en 1723, sin duda para que no se exigiese su consentimiento en la nueva dispensa de la retencion de la pension, pues se trataba de su perjuicio sin su citacion, segun se ve todo en la misma Bula (1) con su fecha falsa.

15 Que para la egecucion de esta Bula no se justificaron las preces, sin enbargó de ser condicion expresa en ella se verificasen previamente por ante el Ordinario de Sevilla: porque los tres Notarios del Archivo, y Provisorato de esta certifican, que ni en el Archivo ni en sus Oficios hai tales Autos de justificacion de preces, ni en sus Libros señales de que los hubiese jamás (2).

16 Que aunque el Canonigo D. Ignacio de Porres, egecutor de esta Bula, dijo en su despacho de *immitendo* (3) haber visto Autos hechos en justificacion de las preces, está convencido este dicho de falso con las Certificaciones de los dichos tres Notarios, con no haber probado Echegoyan la justificacion de ellas, ni producido tales Autos, y con estár convencidos de haber faltado á la verdad en otros hechos asi el referido Canonigo egecutor, como su Notario: pues á aquel por un contravando de millones se le multó por su Cabildo en 500 ducados y su arresto en el Colegio Seminario, y se le formaron Autos por la Subdelegacion de Rentas, que dió por de comiso los quatro pellejos de vino aprehendidos en su coche fabricado sin arquillas á este fin, vendiendole tanbien por de comiso en pública subhasta el coche, quatro mulas y quanto vino y vinagre tenia en su casa, y condenó al Cochero á presidio; cuya Sentencia fue confirmada en vista y revista por el Consejo de Hacienda (4); no obstante lo qual tubo valor dicho Porres para afirmar en su ultima voluntad y codicilo que habia ganado el Pleito con la Real Hacienda (5), y que por esto debia el Cabildo debolverle la multa de los 500 ducados, los que mandaba á la fabrica de su Iglesia, con otros 100 mas; pero estos con la condicion de que se le debolviesen aquellos 500 y no de otra suerte; lo qual se le denegó por el Cabildo, y se le exigieron y sacaron de sus rentas no solo los 100 sino otros 250 ducados mas por transaccion y convenio con su Testamentario en el Pleito suscitado sobre la paga íntegra del legado de los 500 y de los 100 mas (6); y el Nota-

(1) Mem. num. 26.
(2) Mem. num. 144. y 145.
(3) Mem. num. 28.
(4) Mem. num. 161.
(5) Mem. num. 163.
(6) Mem. num. 162.

tario enmendó con dolo manifiesto la Bula de Coadjutoría y dispensa en la clausula de la reserva de la Pension, poniendo en su copia en lugar de *ejusdem Ecclesiæ*, *diversæ Ecclesiæ*, despues de haber copiado bien otras tres veces el *ejusdem* de la misma Bula, por lo que no puede atribuirse á ignorancia de los caracteres de la original, segun se ve en la copia de dicha Bula, y en su original (1).

17 Que la egecucion de esta Bula, como la inpetracion fueron sin citacion del actual poseedor entonces del Canonicato D. Juaquin de la Pradilla, que habia de pagar la pension, habiendo estado suspensa su presentacion al egecutor por catorce meses desde su fecha, como se ve de ella, y del despacho de *immitendo* (2).

18 Que tiene varias enmiendas de dicciones, y aun de clausulas enteras raídas y sobrescritas en la original sin estár salvadas, como se ve en ella mirandola al transparente, v. g. la de *te asserenti in sacro diaconatus ordine constitutum existere.*

19 Que tanbien está errada ó falsa la fecha ó data, pues á los ocho meses del Pontificado del Señor Clemente XII. le llama *año segundo* de su Pontificado: y Castro tiene presentada en Autos (3) una Bula del mismo Papa con fecha de un mes posterior, en la que se dice tres veces ser *año primero* de su Pontificado; y está justificado con un egenplar del Concordato de 1753 presentado por Castro, y con la declaracion de dos Curiales de Sevilla (4); y con ser público y notorio que el año del Pontificado se cuenta desde el dia de la exaltacion á la Tiara á otro igual del año siguiente del Señor ó de la Era vulgar.

20 Que en prueba de la ingenuidad y buena fé con que ha procedido Castro desde el principio de este litigio, resulta de Autos que al primer paso se allanó á pagar la pension bajo de fianza y con reserva de su derecho para en caso de obtener la declaracion de nulidad de ella, y que asi lo solicitó extrajudicial y judicialmente (5): que apresuró el curso de los Autos siendo el mas diligente en todos sus trámites (6), apremiando al Pensionista aun quando éste le pedia egecutivamente el pago de la pension, probando la falsedad de las preces que jamás justificó el Pensionista incunbiendole con solo alegarla el Pensionado; que este sacó á su costa la copia de la Bula de Coadjutoría y dispensa para retener Echegoyan la pension con el Canonicato del Archivo del Cabildo, aun siendo el documento que mas pudiera aprovechar al Pensionista, y que debió producirle ante todo á vista de la inconpatibilidad alegada; que costeó igualmente el reconocimiento y cotejo por el períto de la copia con la original, y siguió en él despues de aclarado el error que dió motivo á la dolosa enmienda hecha por el No-

ta-

(1) Mem. num. 16. y 17.
(2) Mem. num. 16. y 18.
(3) Mem. num. 131.
(4) Mem. num. 130. y 137.
(5) Mem. num. 4. 5. y 30.
(6) Mem. num. 54.

tario copiante del *ejusdem* que favorece al Pensionista; que no ha perdonado prueba conducente á la averiguacion de la verdad de quanto ha alegado, justificando algunos hechos por dos y tres medios para no dar lugar á efugios; y que ultimamente pidió se inprimiese el Memorial Ajustado á su costa, y licencia para escribir en derecho con el mismo fin de manifestar su justicia y su verdad, y el modo y medios de defenderla con la ingenuidad, buena fé y recto modo de proceder apetecidos en los Juicios.

21 Que en prueba de no haberse portado igualmente, ni proceder asi el Pensionista Echegoyan, tanto en la inpetracion y egecucion de sus Bulas, quanto en el uso de sus acciones en el presente litigio, resulta de los Autos, que ni quiso, ni se convino á ir cobrando la pension bajo fianza de restituir caso de declararse no deber subsistir (1); que pidió la pension despues de tres años, ó cerca de ellos de poseer Castro su Canonicato, y no solo por lo que éste debia, sí tanbien por lo que le debian los herederos de su antecesor, y lo consiguió sin deducir subsidio y escusado contra la práctica (2); que alegó se negaba Castro á pagar la pension (3), siendo falsa esta absoluta, como se ve en el primer Pedimento (4) en el borrador de la Carta de Pago, y como confesó despues Echegoyan (5); que pidió con solo la primera Bula de Pension (6), sin presentar en cinco años la Bula de dispensa para retener dicha pension con el Canonicato, aun oponiendosele la inconpatibilidad, y cesacion de causa (7), y sin alegar estaba dispensado para tal retencion hasta que Castro sacó y presentó en los Autos copia de la Bula (8); que pidió y consiguió el enbargo de todas las rentas del Canonicato de Castro por solo el plazo de un medio año de pension, inportante 112 ducados de vellon (9); que dilató quanto pudo el Pleito ordinario sobre la restitucion de lo cobrado indebidamente que se le pedia, tardando en responder á un traslado mas de dos años y medio, sin bastar para que le evacuase diez y nueve pedimentos de apremio y otras diligencias (10); que formó articulo declinatorio luego que se le puso demanda formal sobre la nulidad de la pension y sus Bulas, diciendo debia seguirse y decidirse en Roma (11); que negó tener, ni haberle venido de Roma el transunto de la Bula de Coadjutoría, teniendo y habiendo presentado en Autos el otro de la de pension mucho menos interesante (12); que llamó al Notario Receptor para enmendar su declaracion sobre el dia de la fecha de sus ordenes *in Sacris* (13); que alegó no necesitaba dispensa para retener la pension con la Coadjutoría, y Canonicato (14), y despues confesó en su declaracion (15) haber pedido dicha dispensa hacien-

(1) Mem. num. 4. 6. 30. y 31.
(2) Mem. num. 31. y 44.
(3) Mem. num. 31.
(4) Mem. num. 30.
(5) Pieza 1. fol. 50.
(6) Mem. num. 6.
(7) Mem. num. 6.
(8) Mem. num. 25. y 26.
(9) Mem. num. 62.
(10) Mem. num. 54.
(11) Mem. num. 57.
(12) Mem. num. 96. 106. 18. y 21.
(13) Mem. num. 118. 119. y 120.
(14) Mem. num. 127. y 140.
(15) Mem. num. 110.

ciendo juicio le llevarian por ella algunos intereses mas de los acostunbrados en las Coadjutorías sinples; que señalada la vista para la prueba en este recurso, contradijo á viva voz la ofrecida por Castro y el Señor Fiscal, sin haber hecho entonces, antes, ni despues Echegoyan alguna en los Autos, ni de las preces de las Bulas que le incunbe, ni de sus alegatos, no obstante que recibidos á prueba tomó los Autos en 29 de Octubre y los volvió en 5 de Novienbre sin decir nada, segun una nota de la Secretaría (1); y en Sevilla solo trajo para probar que la Bula de Coadjutoría era legítima, y que se hallaba sin defectos ni vicios una declaracion de dos Curiales sobre el modo de contarse en Roma el año del Pontificado, que está contra *producentem*, pues la trajo con intento de probar que no se contaba como decia Castro desde el dia de la eleccion á otro igual del año siguiente, y esto es lo que conprueba (2); y otra de uno de estos dos Curiales, que es el Notario que hizo el cotejo D. Francisco de Paula Barbero, quien con la expresion de *que hacia memoria* (porque declaró sin tener presente dicha Bula, y tres meses despues de haberla visto) depone ó certifica (3) que estaba sin enmiendas, ni entrerrenglonaduras, y en la forma y estilo que otras, por lo que la tenia por legitima; como si un Notario sin mas facultad fuera capáz de decidir, ni opinar sobre la nulidad ó legitimidad de una Bula Pontificia sobre sus vicios jurídicos y tachas legales, ni mas que como Curial sobre si tenia ó no la misma figura material y caracteres acostunbrados, y esto quando la tubiera presente y no de memoria despues de tres meses, porque ni aun sobre si la fecha del año del Pontificado correspondia ó no con la del año vulgar depuso en dicha declaracion, habiendo certificado antes (4) contarse el año del Pontificado desde el dia de la exâltacion á la Tiara á otro igual del año vulgar siguiente, y siendo asi que á los *ocho meses* del Pontificado se llama en ella *año segundo* de él; y que alegando perjuicios por las dilaciones se opuso á viva voz á la prueba ofrecida, y á la licencia para escribir en derecho, y despues obtenida por Castro Real Orden para escribir, publicada en 19. de Febrero en el Consejo, quien en 23. de Mayo concedió á las partes dos meses para ello, que cunplieron en 24. de Julio, pasado tanto tienpo, y presentado el papel de Castro, vino pidiendo dos meses mas, y consiguió uno, que cunple en 20. de Septienbre.

22 Que en prueba de lo desgraciado que ha sido este Pleito para D. Pedro de Castro, y de haberse verificado en él lo de que *habent sua sidera lites*, se ven en los Autos varias providencias contra leyes expresas y contra la práctica, y notas jamás vistas en procesos judiciales; pues consta que desde su principio se mandó despachar egecucion contra quien se allanó y estaba pronto á pagar bajo fianza de responsabilidad y restitucion, caso de declararse la nulidad ó insubsistencia de la pension, que es lo mismo que ordena la sentencia de remate en toda via egecutiva mandando pagar bajo

 la

(1) Memor. num. 8.
(2) Memor. num. 137.
(3) Memor. num. 139.
(4) Memor. num. 137.

la fianza de la Lei de Toledo, que en sustancia es lo propio á que se habia allanado Castro, y conque se escusaban tantas diligencias judiciales como trae la via egecutiva; que se mandaron enbargar por un plazo de la pension inportante 112 ducados y medio de vellon todas las rentas y bienes de Castro, librandose despacho para ello á los Contadores (1), que lo egecutaron reteniendole las polizas de granos y mrs. enteramente, quando solo debia haberse mandado enbargar el inporte de la deuda y costas, poco mas ó menos; que contradicho y tachado el fiador, hermano del Canónigo Echegoyan, dado en virtud de la sentencia de remate, por ser Tesorero de la Real Aduana de Sevilla, y por tanto no abonado á causa de ser responsable por su enpleo á la Real Hacienda con todos sus bienes, sin enbargo se declaró por abonado (2), y por cunplida la fianza contra la lei, que manda sea el fiador llano y abonado; que puestas unas posiciones ó pedida una declaracion por capitulos al actor egecutante Echegoyan en la egecucion de un plazo de la pension (3), estando pendientes y sin evacuar la declaracion se dió sentencia de remate (4), con la inconsecuencia de mandar tanbien en ella que se evacuasen las posiciones y declaráse Echegoyan por los capitulos, contra la lei (5) que manda se evacuen antes, una vez puestas sin haberse sentenciado de remate; que habiendo declarado por dichas posiciones Echegoyan, llamó despues al Notario Receptor para reformar su declaracion, y pensando en ir éste al llamamiento de Echegoyan, fue preguntado por Castro si habia puesto en el Oficio la declaracion, á que respondió con engaño que se la habia dejado en su casa, á donde iba por ella; pero observando que tomó diverso camino dirigido á casa de Echegoyan, al salir de ésta fue sorprehendido por Castro *in fragranti* y conducido á la presencia judicial, quejandose de la accion, donde dicho Notario confesó el engaño, que quedó sin el mas mínimo castigo (6); que llevado el recurso de fuerza en el modo y en no otorgar á la Real Audiencia de Sevilla de la sentencia de remate que recayó despreciando las excepciones, vicios y nulidades de las Bulas, y pendientes las posiciones, se declaró no hacerla el Eclesiástico sin condenar en las costas al recurrente contra la comun práctica de aquel Tribunal (7); y que en la vista de este Recurso de Retencion en el Consejo, habiendo pedido Castro licencia para escribir en derecho, inprimiendose á su costa el Memorial Ajustado, porque su Abogado, agitado con la contestacion á muchas réplicas, manifestó observaba el desagrado conque se le oia, por lo que dejaba mucho de lo conducente, y esto fue causa de que el Consejo le insinuáse podia escribir en derecho, cuya propuesta aceptó á viva voz, y despues lo pidió por escrito, sin

(1) Memor. num. 62.
(2) Memor. num. 64.
(3) Memor. num. 93.
(4) Memor. num. 93.
(5) *L. 72. tit. 4. lib. 3.* Mandamos que en qualquier tienpo que el Egecutado pidiere que el Acreedor jure de calumnia, aunque sean pasados los diez dias de la Lei, le conpelan á ello, con tanto que sea antes del remate.

El jurar posiciones es uno de los cinco juramentos que conprehende el de calumnia, ó manqüadra, segun la Lei de Partida 23. tit. 11. P. 3.

(6) Memor. num. 120.
(7) Mem. num. 8.

sin enbargo de todo se denegó dicha licencia (1); habiendo precedido el poner una nota en los Autos, despues de el de principiados á ver en 29 de Octubre de 779, que dice asi: *En dicho dia 29 se hizo la relacion, y habló difusamente el Abogado de D. Pedro de Castro*, la qual nota se halla sin rúbrica alguna, y sin decreto que la cause (2).

23 Esta nota no parece ser de oficio del Relator, pues la hubiera firmado como firmó los dos decretos del principio y continuacion de la vista, entre los que se halla: es tan estraña como inusitada en el Foro, ni se dará egenplar de otra semejante: la sustancia de ella en la primera parte de haberse hecho la relacion es mui superflua, diciendo despues haber hablado un Abogado, pues nunca hablan antes de la relacion: pudiera con verdad haberse expresado que la relacion se hizo diminutamente, porque sobre haberse omitido por el Relator lo resultante de las egecuciones (en que se contienen las pruebas de todos los vicios y nulidades de las Bulas), motivado de haber el Consejo dicho con admiracion al principio ser la relacion mui larga para la retencion de unas Bulas, se le mandó omitir la prueba del contravando del Canónigo, Egecutor de la Bula segunda, D. Ignacio de Porres, como inconducente, siendo asi que en ella se justifica haber faltado á la verdad en su ultima voluntad quando nadie lo hace, y es prueba de congruencia de que mas facilmente faltaria á ella al tienpo de la egecucion de la Bula; y la segunda parte de haber hablado el Abogado lo sería igualmente, si no fuera por la expresion *difusamente*, que no puede atribuírse á otro fin que al de la denegacion de la licencia para escribir en derecho, insinuada por el mismo Consejo, aceptada por el Defensor á viva voz, y pedida despues de convenio extrajudicial con el Señor Fiscal por escrito, como que el asunto era digno de ello por lo grave del recurso, por las regalías de Proteccion, y Reales Derechos de Medias Annatas Eclesiásticas y Real Patronato, y por la multitud de hechos y puntos de derecho de que es conprehensivo. A vista de esta nota se echan menos otras dos, la una de como habló el Abogado de Echegoyan, y la otra de no haber hablado el Señor Fiscal que manifestó el primer dia de la vista queria, y tenia que hablar; porque no asistió el segundo por ocupado en otra Sala, ó por persuadido á que no se denegaría la licencia para escribir en derecho, que regularmente por esto no se puso el decreto de vistos, y sin éste se determinó el recurso en el dia siguiente, como todo consta de los Autos (3).

24 Que no solo se negó por el Consejo la retencion de las Bulas, mandando devolverlas á Echegoyan (no siendo la de Coadjutoría suya, sino del Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, de cuyo archivo se sacó con el despacho de *immitendo* de su Egecutor, en virtud de la Real Provision del Consejo), sino que se condenó en costas á Castro (4), y esto en una de-

man-

(1) Memor. num. 9.
(2) Memor. num. 8.
(3) Memor. num. 9.
(4) Memor. num. 1.

manda ó recurso privativo del Señor Fiscal (1), en que solo interviene Castro como Coadyuvante, y despues de haber probado éste quanto expuso en el poder que dió para el recurso y aun mucho mas, sin haber condenado al Señor Fiscal, que es la parte principal que puso la demanda, y despues reprodujo, é insistió en ella á vista de las pruebas (2): y que para mejorar la súplica, y expresar agravios en esta instancia, solo se concedieron por el Consejo tres dias de término con denegacion de otro, despues de pasado el ordinario y pedido por Castro un mes para egecutarlo, atento á ser grave el recurso, conprehender muchos hechos y puntos de derecho que necesitaban de mayor explanacion, y constar los Autos de diez piezas de bastante volumen, que debian exâminarse con la reflexion pausada que no pudo hacer por la estrechéz de los tres dias (3).

25 Reducidos á conpendio quanto ha sido posible los hechos de los Autos, pasamos al exâmen de si han sido ó no conformes á las disposiciones de derecho, para deducir las consecuencias correspondientes.

DERECHO.

26 LA retencion de Bulas es uno de los recursos de proteccion de los vasallos. Esta es la regalía mas preciosa del Monarca, al paso que inabdicable de su caracter, como encomendada por Dios á los Reyes. El de España la tiene confiada al Consejo, que la ha desenpeñado en los casos que han ocurrido, y de las retenciones hai innumerables egenplares, que han producido los saludables efectos de ocurrir á los escándalos, turbaciones, abusos y novedades en la disciplina de la Iglesia de España y en el Estado, y evitar el perjuicio público y de tercero. Para esto estaba prevenida de tienpo mui antiguo la prévia presentacion en el Consejo de todo rescripto de Roma, que se ha renovado en nuestros dias por Pragmática. Las Bulas de nuestra disputa nunca fueron presentadas al Consejo, y se hallan sin su pase, ó regio *exequatur*.

27 Esto supuesto, solo nos ocuparémos en persuadir nos hallamos en el caso de deberse retener anbas por concurrir para ello várias causas legitimas y conformes al espíritu de los Cánones y Leyes del Reino, lo que procuraremos manifestar con la brevedad, orden y claridad posibles. Para esto, como la materia de las Bulas sobre que debemos discurrir es la de pensiones, nos es inescusable dar una breve idéa ó nocion la mas sucinta de su origen, esencia, progresos, clases y ultimo estado, para que el Consejo pueda formar la que mas adeqüe á la presente que motiva estos disturbios, y nosotros aplicar con oportunidad los inalterables principios de derecho y doctrinas en el exâmen de si es ó no conforme á nuestras Leyes, á los Cánones y Disciplina del Reino, y si por no serlo ó por otras causas deben retenerse sus Bulas.

El

(1) Mem. n. 7. y Aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 10. (2) Mem. num. 181. (3) Memor. num. 183.

28 El origen de las pensiones se descubre en el Concilio General Calcedonense (año de 451.). En sus Actas X. XII. y XIV. se hallan las primeras inpuestas á favor de los Obispos depuestos Domno de Antioquia, Basiano y Estefano de Epheso, y Sabiniano de Perrha (1). Las causas motivas y finales de estas pensiones fueron las de mantener la paz y el socorro de los miseros depuestos para sus alimentos. De la limosna, pues, traen su origen, y esta es su misma esencia con derecho á exigirla del pensionado.

29 A la sonbra de la limosna, y bajo este especioso titulo principió y siguió el abuso de las pensiones creciendo hasta darlas sin causa á los ricos, y cargarlas sobre beneficios tenues, llegando el desorden á tanto que se daba una Prebenda á dos para que la partiesen contra la prohibicion ó disposicion Canónica de dar los beneficios sin diminucion; otras veces las daban tan grandes á los Pensionistas que apenas quedaba congrua al Titular, enriqueciendo asi á los ociosos, y debilitando á los Ministros del Altar y laboriosos Curas, por lo que se verificaba recibirse para el regimen de las Iglesias á honbres ineptos y faltos de doctrina y autoridad; otras resignaban los beneficios reteniendo sus frutos sin causa justa contra el precepto del Apostol, que dice *debe vivir del Altar quien sirve al Altar*; y otras arrendaban los beneficios á Tenientes servidores por cierto tienpo y pension, admitiendo pujas de esta entre los pretendientes, y prefiriendo para el servicio al que la daba mayor, el qual solia abandonar despues la Iglesia por falta de congrua para buscar su alimento en negociaciones seculares. Por estos medios se invertia el fin y destino de las rentas Eclesiasticas y oblaciones de los Fieles; se privaba á los Titulares de lo suyo, y á las fabricas de la Iglesia y pobres de lo sobrante; se burlaba á los Cánones que prohiben la pluralidad de beneficios pues retenian varias pensiones á un tienpo; se cometian varias simonías; y ultimamente cada pension era y es una verdadera servidunbre que incesantemente clama por su consolidacion. Estos y otros muchos males nos refieren bien por extenso los DD. que tratan de la materia de pensiones, y los doctísimos Selvagio, y Van-Espen (2).

30 De los mismos se lamentaron altamente é informaron con extension á la Santidad del Señor Paulo III. los nueve Padres Selectos para el Concilio Romano con el fin de restaurar la disciplina Eclesiastica, y poco despues los del Tridentino con el mismo, motivados de la queja del Obispo de Bitonto por las pensiones que sufria su Obispado, quienes sin enbargo de que con el designio de estirparlas abominaron hasta el nonbre de pension, solo consiguieron la reforma para que no se cargasen sobre beneficios tenues (3); y que en los pingües no pudiesen exceder de la tercera parte, re-

 du-

(1) Thomasin. *de Vet. & nov. Eccles. disciplin. part.3. lib. 2. cap. 31.* Dumesnil *tom. 3. lib. 25. n. 11.*
(2) Selvag. *Instit. Canon. lib. 2. tit. 22. §. 4.* Van-Espen *Iur. Univ. Eccles. part. 2. sect. 3. tit. 11. cap. 1.*
(3) Trid. *Sess. 24. cap. 13.*

duciendolas en quanto á las causas á su primer origen, pero persuadidos á que en adelante jamás se verificarian sino por via de socorro ó limosna, como asi consta de las Actas del Concilio y de la respuesta del Santo Padre Pio IV. al Rei de Francia, cuyos Oradores reclamaron absolutamente en el Concilio el abuso de las pensiones, y pidieron se aboliesen del todo (1). Este espiritu del Concilio fue el que practicó, como uno de los que le respiraron, San Carlos Borroméo en su Arzobispado de Milan, donde no consintió mas pension que una á favor de un anciano pobre que renunció su Curato (2).

31 Por solo quatro causas se han podido despues inponer las pensiones, á saber, por resigna que hace el beneficiado anciano ó enfermo, por limosna al Clerigo pobre y util á la Iglesia sin que sirva de carga al Titular, por transaccion en beneficio litigioso, y por permuta (3): y los Franceses no admiten pension alguna aunque la conceda el Papa, como no sea por resigna, permuta ó transaccion (4). Ninguna de estas causas hai en la pension de nuestro caso, y como toda pension es dispensa, que por eso traen sus Bulas la clausula *dispensamus*, ésta sin causa justa no lo es, ni en su virtud puede en conciencia pedirla el Pensionista. Esta es la doctrina general de los DD. y asi lo explica Santo Tomás (5), y el Cardenal Toledo (6): pues aunque el Papa dispense en ello, como no sea con causa justa, nada aprovecha: por no ser Señor ni poseedor, sino Administrador de los bienes de la Iglesia.

32 A este proposito uno de los Padres del Tridentino (7) usa de esta fuerte expresion: *De aliis pensionibus quæ in usu modo sunt, scilicet quæ pro* libitu *sine aliquo titulo conceduntur, illi qui* licitas *existimant respondeant. Ego devorare jus illud nequeo ut possit pensio poni nisi pro titulo aliquo Ecclesiastico, vel Sæculari, aut pro commutatione, aut dum in lite dubium dirimit. Aliter inquam non potest.*

33 Las especies de pensiones se reducen á Secular y Eclesiastica: aquella la que se da á Musicos, ó Ministros de la Iglesia por cantar, &c. y á Seglares por algun servicio hecho á la Iglesia á que llaman Caballerato; y ésta es la que se da á Coadjutor de Obispo ó Clerigo enfermo, y la que se inpone por permuta, por resigna, por limosna ó por transaccion. Todas estas, y la que de motu proprio inpone el Papa sobre beneficio vacante las pone el Cardenal de Luca (8) en la clase de *involuntarias*; pero en la de *voluntarias* solo las que se inponen sobre beneficio pleno de consentimiento del Titular su poseedor; la que gradúa por la mas odiosa y opuesta al espiritu de los Cánones y disciplina Eclesiastica, y en la que se presume frau-

(1) Palavicin. *Lib.* 18. *cap.* 6.
(2) Van-Espen *ubi supr. cap.* 1. *n.* 27.
(3) Selvag. *ubi supr.* §. 4.
(4) Tondut. *de Pens. cap.* 1. *n.* 29.
(5) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 100 *art.* 1. *ad* 7.
(6) Card. Tolet. *lib* 5. *de Instruc Sacerd. cap.* 83.
(7) Dominic. Soto *De Just. & Jur. lib.* 9. *quæst.* 7. *art.* 2. *in fin.*
(8) *Lib.* 13. *part.* 2. *de Pens. disc.* 6. *num.* 10. 11. *y* 12.

fraude y simulacion (1). La de nuestra disputa es de esta ultima clase meramente; y no solo consentida sino solicitada por el Titular D. Gaspar Echegoyan en sus ultimos dias á favor de un sobrino carnal de mui corta edad, y aun teniendo entonces gravado el Canonicato con otra pension mayor.

34 Supuesta esta nocion en general, y á vista del odio especial de la presente pension por *voluntaria*, y por las demás circunstancias, sobre la abominacion de todas, examinarémos aora las Bulas de su dispensa y reserva, y pondremos en claro las nulidades, vicios y defectos con que se impetraron y egecutaron, pues ellos dan sobrado merito para su retencion en el Consejo, y manifiestan el defecto de intencion de su Santidad para perjudicar los derechos Reales ó públicos, y el de tercero con violencia, y para derogar las disposiciones Canónicas, Conciliares, Leyes del Reino y disciplina Eclesiastica general y particular de España, y sus costunbres con escandalo y novedad.

PRIMERA NULIDAD Ó VICIO de la Bula de Pension: *Obrepcion y Subrepcion.*

35 LA *obrepcion* por expresion de falso valor por exceso, diciendo valia el Canonicato de Sevilla por el año de 723 = 39ə600 reales vellon, queda probada por tres medios, á saber, por Testigos Canonigos de Sevilla, por las Certificaciones de la Contaduría de su Iglesia, y por la de la de Medias-Annatas Eclesiasticas de dicha Ciudad (2). En la sujeta materia no hai mejores pruebas, ni los Prácticos (3) apetecen otras que estas mismas de Testigos que depongan de hecho propio, y de Certificaciones de las Contadurías de los Cabildos que administran (como el de Sevilla) sus rentas.

36 La *subrepcion* resulta probada de la misma Bula en que se calló la edad del Titular, la del Pensionista, la antiguedad cierta y determinada de la otra pension mayor que sufria el Canonicato, y la edad fija del otro antiguo Pensionista que seguia cobrandola diez y siete años despues del 23, segun declaran dos Testigos primero y sexto (4).

37 Los vicios de obrepcion y subrepcion han sido sienpre el mayor escollo de los Principes. La voluntad de estos que en todas ocasiones es y se presume la mas justa y arreglada, ha padecido en muchas la nota contraria por haber sido arrancada violentamente por engaño. De esto son infinitos los egenplares. Para atajar los daños que se causaban por estos vicios no han bastado tantas constituciones como han promulgado, yá anulando los res-

(1) Pirro Corrad. *in Prax. Benefic. cap. 3. num. 4.* citado por Van-Espen, ubi supr. *Quod hujusmodi reservationes voluntariæ semper fere in Dataria Apostolica fuerint habitæ pro fraudulentis.*

(2) *Suprà num. 8.*

(3) Luca *lib. 13. part. 2. disc. 8. num. 8.*

(4) Mem. num. 160.

rescriptos alcanzados con ellos, yá condenando á los tales inpetrantes en *costas y perjuicios*, yá sujetandolos á la prévia justificacion de preces, y yá manifestando ser el animo del Principe no perjudicar á tercero, y su voluntad que la verdad y justicia florezcan por todas partes: pero por lo que experimentamos parece se necesitan aún otras providencias, ó que se guarden con el rigor que exigen las dadas hasta el presente.

38 Uno de los muchos *Cánones* que anulan semejantes rescriptos dice (1), que el que inpetra alguno diciendo mentira, ó callando la verdad, si lo hace con malicia carezca del todo de tal rescripto, y si por ignorancia que el Delegado proceda conforme á derecho. En nuestro caso ó Bula se procedió con malicia, y la prueba es clara: el dolo y malicia consisten en el animo é interioridad del honbre, y no pueden probarse sino por indicios y presunciones (2). Las que resultan de las circunstancias de esta Bula de pension y sus inpetrantes no arguyen otra cosa: el que corrió con las preces fue el Canonigo Titular que no podia ignorar el valor de su Canonicato; el pretendiente era su sobrino carnal de mui corta edad, al paso que el tio mui proximo á morir, pues ni un año vivió despues, dejando el gravamen á sus succesores, que es el fin que podemos presumir se propuso: anbos eran interesados en la gracia, no habia quien la contradigese; la dificultad en concederse dicha dispensa era ardua por la otra anterior mayor y actual pension que tenia el Canonicato, y ninguna causa de las legitimas y justas se expresaba en las preces; por lo que recurrieron á la motiva de dar un falso y excesivo valor al Canonicato para facilitar la dispensa de un segundo gravamen que no era de esperar.

39 Nuestras *Leyes* (3) no pueden estár mas expresivas: en ellas se manda que si Carta fuere ganada diciendo mentira, ó encubriendo la verdad que non debe valer: que aun el mero egecutor la suspenda: y que el inpetrante de tal Carta pague además los *daños y costas.*

40 Los *Cánones y Leyes* disponen en general. Es verdad, pero no por esto podrá decirse no son las referidas aplicables al caso de nuestra qüestion, pues entonces á ninguno lo serian por dicha regla. No discurren asi los DD. de la sana Jurisprudencia acerca de las Bulas de pensiones. Para no molestar con multitud de unanimes opiniones referiremos solo la del Eminentísimo *Luca* (4) hablando señaladamente de la sujeta materia y clase de *pensiones voluntarias* (que es como y de la que esperamos hable Echegoyan en su defensa quando cite doctrinas de pensiones): *In ista specie* (dice) *ob præsumptam fraudem nimium rigorosè proceditur non solum circa solutionem omnium terminorum in vita consentientis, sed etiam circa justificationem valoris narrati per ascensum, illoque non verificato in toto, etiamsi in modico inde fal-*

(1) *Cap. 20. de Rescript. y el 7. 15. 16. 31. eod.*
(2) *Gloss. in dict. cap. 20. de Rescript.*
(3) *L. 36. 52. y 53. tit. 18. Part. 3.*
(4) *Lib. 13. part. 2. disc. 6. n. 12.*

falsa deduceretur narrativa, pensio corruit in totum, & non admititur dicta æquitas moderativa ad proportionem veri valoris; adeoque ut in hac specie intret beneficialistarum dicterium: ut qui cadit á sylaba cadat á toto, & consequenter pensio omnino corruat. Esta rigorosa justificacion del valor dice el mismo Cardenal (1) se ha de hacer por el que tubo el Canonicato ó Beneficio cinco años antes y cinco despues de el de la gracia de la Pension, con certificaciones de los Cabildos ó con testigos Canónigos que depongan de hecho propio, ya suba y ya bage despues el valor del Canonicato. Y siendo asi que al Pensionista incunbe hacerla (2), ninguna ha hecho en seis años que ha durado el pleito aun recibido á prueba por el Consejo por el término de la Lei comun á las partes; pero el Pensionado la ha hecho mui sobrada de la falsedad del valor expuesto en las preces por tres diferentes medios los mas convincentes.

SEGUNDA NULIDAD Ó VICIO de la Bula de Pension.

Condicion no cunplida.

41 ES constante disposicion Canónica (3), que toda Bula ó rescripto trae la tácita condicion *si præces veritate nitantur*, y que si se prohibe su justificacion, es sospechoso de falsedad. A este fin aconpañan sienpre al mismo rescripto las comisiones á los que deben egecutarle, y á quienes de necesidad se deben presentar (4) para su egecucion. Con efecto, la Bula de que hablamos vino cometida al Arcediano de Carmona, y al Canónigo D. Gabriél de Torres y Navarra, con la clausula de que la egecutasen con tal y despues que se les presentáse: *Si, & postquam dictæ litteræ vobis præsentatæ fuerint, per vos faciatis*, &c. pero ni á uno, ni á otro fue presentada, ni á nadie, ni consta de ello, ni de justificacion alguna de preces. Están aún por cunplir la tácita condicion de las preces, justificandolas, y la expresa de la previa presentacion á los Comisionados. Sin enbargo la pusieron en práctica tio y sobrino ocultamente; pero éste tubo la precaucion de no cobrar la pension en la primera vacante por muerte de su tio del Cabildo (que seguramente pagaria la otra antigua), porque no estrañáse é indagáse cómo se habia inpetrado dicha segunda pension, y si habia ó no justa causa para esta segunda dispensa ó gravamen de la Canongía.

42 A estas nulidades y vicios se agrega la inportunidad presunta de los inpetrantes, y el defecto positivo de causa justa para tal segunda pension, siendo contra los Cánones (5), Disciplina Eclesiástica de España y Leyes Patrias (6), y en perjuicio de los pobres, de las fábricas de las Igle-

E sias

(1) *Eod. num. 13: y en el Disc. 8.*
(2) D. Salg. *de Reg. part. 3. cap. 3. n. 35.* Garcia *de Benefic. part. 1. cap. 5. n. 442.* Barbos. *Verbo Pensionarius in Repertor.*
(3) *Cap. 2. de Rescript.*
(4) Rosa *de Executorib. litt. App. cap. 4. per totum.*
(5) *Tit. ut Beneficia Eccl. sine diminutione conferantur.*
(6) *L. 5. tit. 16. Part. 1.* Enteramente é sin menoscabo deben dar los Prelados las dignidades é personages é los beneficios todos de Santa Eglesia &c. *Aut. 3. tit. 3. lib. 1.*

sias y de los sucesores en el Canonicato, inposibilitados de defenderse, pues no se sabía entonces quiénes lo serian, y el actual poseedor que debia oponerse, no solo la consintió, sino que la solicitó, y corrió con las preces, y además de esto la ocultó el Pensionista, omitiendo su cobranza en la primera vacante del Cabildo, que era quien podia defenderse como interesado en que no se cargára la tal pension: ninguna utilidad se seguia á la Iglesia; la parte de rentas ó diezmos que inportaba dicha pension se invertia en fines opuestos á su natural destino; no hubo el conocimiento de causa (requerido en toda dispensa (1)) por los Comisionados, ni otro Juez; y aun su comision vino contra la regla y forma del Tridentino (2), por no venir cometida al Ordinario de Sevilla.

SEGUNDA BULA DE COADJUTORIA, *y dispensa para retener la Pension con la Coadjutoría y Canonicato en propiedad.*

43 EN esta Bula obran su efecto las mismas nulidades y vicios de la primera de Pension á que es referente en quanto á la nueva gracia, y especial dispensa (la mas singular y rara) para retener la Pension sobre un Canonicato, no solo durante la Coadjutoría, sino aun sucediendo en la propiedad de otro; y además tiene las nulidades y vicios siguientes en su inpetracion y egecucion.

PRIMERA NULIDAD.

Obrepcion y Subrepcion.

44 LA *obrepcion* subió de punto, pues se aumentó el valor del Canonicato de Sevilla expuesto en la primera mas de 3∂ reales vellon, diciendo en las preces de esta segunda que en 1731. (ocho despues del 23. de la fecha de la primera) valia dicho Canonicato 42∂900. reales vellon.

45 Y la *subrepcion* se aumentó igualmente en esta segunda Bula, pues se calló subsistir aún la otra antigua pension, y no se dijo ser otro el actual poseedor entonces del Canonicato (distinto del que consintió la presente pension), de cuyo perjuicio se trataba en la nueva gracia de la retencion de dicha pension. Para la nulidad de esta gracia por haber callado la subsistencia de la otra antigua pension, consultando á la brevedad omitimos infinitas doctrinas, por bastar la del Señor Salgado que dice (3): *Pensio reservata super aliquo beneficio non facta relatione alia esse jam gravatum est nulla etiamsi motu proprio fuerit reservata.*

SE-

(1) *Trid. Sess. 25. cap. 18.*
(2) *Sess. 22. cap. 5.*
(3) D. Salg. *de Reg. part. 3. cap. 3. n. 54. y 59.*

SEGUNDA NULIDAD Ó VICIO.

Inconpatibilidad y defecto de causa para su dispensa.

46 BIen sabido es que dos rentas Eclesiásticas congruas, dos de una misma naturaleza ó que están *sub eodem tecto* son inconpatibles y que para unirse necesitan de dispensa con justa causa. Pues todas estas *inconpatibilidades* se verifican en la pension con el Canonicato, y ninguna *causa justa* hubo ni hai para tal dispensa en D. Josef de Echegoyan.

47 La union de rentas Eclesiásticas inconpatibles está prohibida por los Cánones (1) y por las Leyes (2), reprobada por el Tridentino (3), abominada por los DD. y conminada con execracion por los Santos Padres (4), ya se nonbren beneficios, ya pensiones, ya encomiendas, ya uniones de por vida y ya con qualquiera otro nonbre, segun la expresion del Tridentino.

48 La pension presente no solo es renta Eclesiástica segregada de un Canonicato que pide residencia, por sí suficientemente congrua con 225. ducados annuales, sino tanbien beneficio Eclesiástico que se trata unir con otro Canonicato de la misma Iglesia, que es renta con el mismo destino. Con la pension y á su titulo se ordenó *in sacris* Echegoyan, segun ha declarado (5). Por esto es beneficio Eclesiástico, y bien claro lo dice la Glosa de la extravagante *execrabilis* en la palabra *beneficium Ecclesiasticum*: *Verbum istud comprehendit nedum Canonias, Præbendam, Dignitatem, Personatum, Officium, Ecclesiam, Vicariam, immo & præstimoniam, &* pensionem *ad vitam pro titulo asignatam.* Aun cantado nos dice esto mismo el *Diccionario Magno* de nuestra lengua en la palabra pension: *Pension.* „Por significacion „famosa es un derecho espiritual ó anexo á la espiritualidad de percibir „cierta porcion de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que la „goza. *Lat. Pensum Barbad. Coron. Plat. 2.*

„Para esto á pedir te pones ✥ „Y será mas cierto el darte
„Pensiones con que ordenarte ✥ „Beneficios que pensiones.

Este mismo es el sentir de los prácticos una vez que sirva de titulo y congrua para Ordenes. Y Pedro *Laurennio* con el *Gonzalez* (6) lleva que por derecho natural es inconpatible una pension congrua con otra ú otro beneficio, porque el que tiene congrua no debe comerse la de otro contra la lei y derecho natural: *Quod tibi vis fieri alteri fac, quod non tibi noli.*

49 No queda pues arbitrio para dudar en nuestro caso de la inconpatibilidad de la Pension con el Canonicato; y para unirlos es precisa la dispensa.

(1) *Cap. de Multa*: *Extravag.* Joann. 22. *Execrabilis de Prob. & Dignit.*
(2) *L. 3. tit. 16. Part. 1.*
(3) *Sess. 7. cap. 4. y Sess. 24. cap. 17.*
(4) *Cum* D. Bernard. S. Thom. *Quodlib. 9. quæst. 7. art. 15. Qui non unus sed plures est in beneficiis, non unus sed plures erit in suppliciis.*
(5) Memor. num. 34.
(6) Laurenn. *in Foro Benef. tom. 2. quæst.* 540. Gonz. *in Reg. 8. Chancell. Gloss. 5. §. 5. n. 14.*

sa. Por esto la pidió Echegoyan y la dispensó el Papa por especial gracia. Veamos si hubo ó hai causa para ésta. Es constante que la pension se dió por via de *socorro* para *estudios* y para que viviese *con mas conmodidad*, segun su primera Bula. Estas fueron las causas finales; y si cesaron, como asi es, con el Canonicato ó Coadjutoría, debió cesar la gracia ó privilegio de la pension, segun el *capitulo Canónico* (1): *Si privilegium efficitur nocivum, vel illicitum cessante causa finali, cessat privilegium*, siendo por otra parte un principio de derecho que: *Ea quæ incidunt in eum casum, á quo incipere non possunt resolvuntur.*

50 Toda dispensa necesita de causa que la justifique de *urgente y justa razon*, *de mayor utilidad* que la observancia de los Cánones, que se tome *maduro conocimiento de causa*, y que se conceda *gratuitamente*. No deben apartarse de la consideracion de todo dispensador las palabras del *Sacrosanto Concilio de Trento* (2): *Sciant universi Sacratissimos Canones exactè ab omnibus, & quoad ejus fieri poterit, indistinctè observandos. Quod si urgens justaque ratio, & major quandoque utilitas postulaverint cum aliquibus dispensandum esse, id, causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis, à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit erit præstandum: aliterque facta dispensatio subreptitia censeatur.* Para el conocimiento de estas dispensas tenia antes dispuesto el mismo Concilio se cometiesen á los Ordinarios (3); pero nada se ha verificado en la de nuestra pension; pues en la primera Bula no vino la comision al Ordinario, y en la segunda aunque vino mandato para la prévia verificacion de preces por el Ordinario, no se le presentó. Las causas motivas en la primera no se encuentran, y en la segunda mucho menos. ¿Dónde están la *necesidad*, la *mayor utilidad* de la Iglesia, los *servicios* á ésta, la *estirpe Real*, la mucha *ciencia*, ú otra *razon urgente y justa*? ¿Dónde el *maduro conocimiento* de *causa*? ¿y dónde el concederse *gratis*? pues el mismo Pensionista tiene declarado que pidió esta segunda dispensa, y hace juicio le llevarian por ella algunos mas intereses (4). Para evadirse de todo esto alega que esta gracia se le concedió motu propio. No hai tal clausula en la Bula, y se inplica en sus mismas voces, pues ha declarado que la pidió: y asi fue á súplica de parte. ¿Cómo es posible discurrir de su Santidad dispensáse sin causa y de *motu proprio* tantas gracias á un tienpo? La pension es dispensa, su retencion con el Canonicato es otra dispensa de dispensa contra todos principios de derecho, el ser una y otro congruos es otra, y otras el estár *sub eodem tecto* y ser de una misma naturaleza. A semejantes dispensaciones llama *Santo Tomás* (5) *inprudentes*, y *S. Bernardo* (6) *disipaciones crueles*. Las expresiones de los Jurisperitos sobre este punto no son menos fuertes; y causa admiracion y una conpasion lastimosa la expre-

(1) *9. de Decimis.*
(2) *Sess. 25. cap. 18. de Reform.*
(3) *Cap. 5. Sess. 22. de Reform.*
(4) Memor. num. 110.
(5) 1. 2. *Quæst. 97. art. ult.*
(6) *Lib. 3. cap. 4. n. 18.*

presion del *capitulo Canónico* (1): *Quod multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta essent in judicio, exigente justitia, tolerari non debent.* Por esto nuestras Leyes mandan que todo rescripto ó carta contra derecho sea obedecida y no cunplida, aunque tengan las clausulas de motu propio y cierta ciencia (2), y aun prohiben poner estas.

TERCERA NULIDAD Ó VICIO.

Que fue obtenida en perjuicio de tercero no citado.

51 NO puede dudarse que Don Joaquin de la Pradilla, poseedor del Canonicato pensionado en el año de 731, era interesado en que no se continuase la segunda pension durante la Coadjutoría y Canonicato en propiedad, cuya gracia se le dispensó á Echegoyan. Para esta era preciso su consentimiento y citacion por tratarse de su perjuicio. Pues que señale el Pensionista dónde están dichas citacion y consentimiento? Nada de esto hai en la Bula, ni aun se menciona en ella á tal Pradilla: con que segun derecho es nula. Son terminantes las *disposiciones Canónicas* (3) *y Reales* aunque tengan la clausula de motu propio y cierta ciencia (4); y aun en la materia de pensiones es expresa *Regla de Cancelaria* (5): *Nec litteræ assignationis etiam motu proprio cujusvis pensionis annuæ super alicujus Beneficii fructibus expediri possint, nisi de consensu illius qui dictam pensionem tunc persolvere debebit.*

QUARTA NULIDAD.

Condicion no cumplida.

52 TOda gracia concedida bajo de condicion no lo es hasta que ésta se purifique, porque este es el efecto de toda condicion. Pues aora: despues de traer esta Bula (como tanbien la primera) en muchas partes la clausula *ut asseris* sobre el valor del Canonicato y otros particulares de las preces, que obliga á su justificacion y hace condicional la gracia (6): *Clausula ut asseris facit gratiam conditionalem & individuam, & ratione individualitatis in totum nulla, non verificato valore,* trae la condicion expresa por ablativo absoluto en la clausula *verificatis prius coram Ordinario loci narratis*; y con todo ninguna justificacion de las preces se hizo ni por el Ordinario, ni por el Comisionado Porres para su egecucion, aunque éste dijo en su despacho de *immitendo* haber visto Autos justificativos de las preces hechos ante el Provisor sin ser asi, pues los tres Notarios mayores del Archi-

 vo

(1) *Cum jam dudum* 18. *de Præb. & Dign.*
(2) *LL.* 2. *y* 3. *tit.* 14. *lib.* 4.
(3) *Cap.* 8. *de rescript. y* 19.
(4) *L.* 30. *tit.* 18. *Part.* 3. *LL.* 2. 7. *tit.* 23. *Part.* 3. *y LL.* 2. 3. *y* 4. *tit.* 14. *lib.* 4.
(5) Van-Espen *ubi suprà cap.* 8. *num.* 22.
(6) Mantissa *Add.* Lucæ *decis.* 71. *n.* 25.

vo y Provisorato certifican no hallarse tales Autos ni en el Archivo, ni en los Oficios, ni señales de ellos en sus libros, ni el Pensionista á quien incunbe los ha producido, ni probado tal justificacion. Ni la Bula se presentó en el Oficio de Apelaciones, Bulas, Breves y Comisiones Apostolicas que hai en Sevilla, donde todas se presentaban, quedando copias como las hai de las de aquellos tienpos anteriores y posteriores, cuya noticia se ha adquirido ultimamente, y es otra prueba de la clandestinidad con que se procedió.

QUINTA NULIDAD Ó VICIO.

Falsedad de la fecha de la Bula.

53 TOdo instrumento, rescripto ó carta raída, rota, cancelada, errada ó falsa en parte sustancial de nonbre de partes, escribano, testigos, firmas, cantidad, plazo ó fecha son nulos (1). Pues la fecha de esta segunda Bula es falsa por la contradiccion ó antichronismo que enbuelve el llamarse en ella á los *ocho meses* del Pontificado del Señor Clemente XII. *año segundo* de su Pontificado, segun que asi se ajusta y consta de la Historia, de la Bula y de los Autos (2), como del modo práctico de contar en Roma el año del Pontificado, que declaran los Curiales (3) y saben todos los que han leído algo y tienen principios de la Historia Eclesiastica (4). A cuya falsedad de la fecha se agregan las raspaduras y enmiendas, y el mal latin en que incurrió el extensor de ella en la clausula de la Comision, pues hablando con los Comisionados, dice: *mandamus quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum (verificatis prius coram Ordinario loci narratis) per vos, vel alium, seu alios* faciant *authoritate nostra, &c*: y el *per vos faciant* ni es concordancia, ni hace sentido; y por esto el Traductor no construyó á la letra (5) sino por lo que creyó debia decir: y este craso *error* gramatical invalída todo rescripto (6); y mas si se observa lo *estraño* de sus caracteres *no acostumbrados*, que dijo el Curial ó perito que hizo el cotejo. (7).

RETENCION.

54 VIstas por mayor las nulidades, vicios y defectos referidos de anbas Bulas, pasamos á examinar si estos, juntos con otras muchas causas legitimas que expondremos, dan merito para la retencion de que tratamos.

55 No nos podemos persuadir á que la intencion del Apostolico en la expedicion de sus rescriptos (ni en la de estas Bulas) sea hacerlos valer, y que

(1) *L. 111. tit. 18. Part. 3. l. 6. de fide instrum. in fine.*
(2) Mem. num. 129. y 130.
(3) Mem. num. 137.
(4) P. Florez en el Prologo de su Clave Historial
(5) Mem. num. 26. fol. 13. B.
(6) *Cap. 11. de rescript.*
(7) Mem. num. 27.

que tengan efecto con las nulidades y vicios semejantes á los que van referidos de ellas; y por este medio oponerse á la regalía de la retencion inpidiendo los saludables efectos que produce de mirar por la conservacion de los derechos Reales, de evitar el perjuicio público y de tercero, los escandalos, los abusos y novedades en la disciplina Eclesiastica Española, de proteger y hacer observar las Leyes Canónicas, Conciliares y Patrias, de atajar la mala fé de los inportunos inpetradores de ellos con obrepcion y subrepcion, al mismo tienpo que el de conciliar el amor de los Españoles al Sumo Pontifice por cesar con ella las quejas contra la Curia Romana, que motivaron el adagio tan indecoroso á ésta como vulgar en España de *A Roma por todo.*

56 El *Señor Salgado*, que es uno de los Regnicolas que con mas extension y oportunidad y con erudicion nada vulgar ha escrito de la materia de retencion en su Obra de *Supplicatione ad Sanctissimum*, va numerando por toda su primera Parte las causas que deben serlo para la retencion de Bulas; y desde el *cap.* 2. *num.* 23. previene que son varias y que dependen del arbitrio del varon pio y docto, diciendo al 40. que la retencion se hace en el Consejo para quitar la fuerza que por las Bulas se causa.

57 La *Ley del Reino* (1) que ordena la retencion de las Bulas perjudiciales á los derechos del Rei, del Reino y naturales de él, como lo son en los seis casos que refiere de perjudicar el Real Patronato, el de legos, las que dan beneficios ó pensiones á Estrangeros, ó cargan estas sobre las Canongías de Oficio, y las que dan beneficios patrimoniales á los no naturales del Obispado; manda al mismo tienpo á los Prelados obedezcan todas las que vinieren de Roma *en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar.* Todo esto á peticion de las Cortes, que solo señalaron seis casos por ser entonces los mas notorios y comunes en que se advertia el perjuicio de los vasallos.

58 El *Señor Salgado* suponiendo por causas legitimas para la retencion las de los seis casos de la *Lei* 25. prosigue en dicha Obra refiriendo otras muchas mas, á saber: quando las Bulas son contra la utilidad pública, quando traen novedad ó abuso notorio, quando perjudican la jurisdiccion ó derechos del Santo Tribunal de la Inquisicion, quando causan escandalo, quando son contra las Leyes del Reino ó Concilios generales (2).

59 Quando causan violencia (3), como sienpre que hai defecto de intencion y voluntad en el concedente, que se presume en las alcanzadas por subrepcion por sugestiones é inportunas preces sin causa y en perjuicio de tercero no citado, como las de nuestra disputa, por ser disposicion Canónica que en tal caso ni el Papa quiere se egecuten sus Bulas (4): *Quia patienter sus-*

(1) *L.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1.
(2) D. Salg. *de Ret. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 8. 9. 10. 15. y 27.
(3) *Id. cap.* 3. *num.* 31.
(4) *Cap.* 5. *de rescript.*

sustinebimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.

60 Quando causan escandalo ó se teme, por derogar ó ser opuestas á nuestras *Leyes*, á los *Cánones*, ó al *Tridentino* (1): *quia scandalum sequitur ex inobservantia legis, juxta illud Prophetæ: Pax multa diligentibus legem tuam, & non est illis scandalum*, como las dos de nuestra qüestion, pues la primera se opone á los *Cánones* que ordenan se confieran los beneficios sin diminucion (2), al espiritu del *Tridentino* que solo quiso siguiesen las pensiones conforme á su origen de darlas á Clerigos pobres, y por las causas legitimas ya referidas, segun la disciplina antigua de la Iglesia que se propuso restablecer en todo lo posible aboliendo los desordenes (3); á la *disciplina Eclesiastica del Reino* mandada observar por la *Lei de Partida* (4): *Enteramente é sin menoscabo deben dar los Prelados las dignidades é los personages é los beneficios todos de Santa Eglesia á los Clerigos á quien los dieren. E non les deben quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenecen*: cuya disciplina Eclesiastica quedó adoptada y publicada desde 1348. en España para *todos* los beneficios, aunque en el Concilio Lateranense IV. de 1215. (5) solo se prohibió pensionar los curados: ¿por qué, pues, no se ha de observar esta *Lei de Partida y la disciplina* en ella restablecida? Y al *Auto acordado*, cuya rubrica es: *Agradezcase á su Santidad la declaracion de no deberse cargar pension á los beneficios curados de España, en conformidad de lo que previenen las Leyes sobre* todo genero *de Prebendas y beneficios. Carlos II. en 4. de Febrero de 1693. á consulta: (y se renovó el Breve por el Señor Benedicto XIII. en 23. de Septienbre de 1724.)* (6).

61 Este *Auto acordado* contiene dos partes: en la primera da gracias á su Santidad por haber declarado no deberse pensionar los beneficios curados; y en la segunda espera que su Santidad mandará no se pensionen las Prebendas y beneficios sinples por ser esto opuesto á las *Leyes y costunbre inmemorial* del Reino aprobadas por Bulas Pontificias, encargando á los Ministros de Roma den cuenta de qualquier provision en que intervenga pension para retener sus Bulas en el Consejo. Quando no constára de la Lei de Partida quinta ya citada que prohibe toda pension, sea de la clase que se quiera, pues para todas milita una misma razon, ni se encontrasen otras, ni actos de la inmemorial, ni Bulas Pontificias, se debe creer y pasar porque hai tales leyes, tal costunbre y tales Bulas, porque lo dice el Auto acordado, y esta es la doctrina de nuestro Práctico *Antonio Gomez* (7), que dice vale la lei que se refiere á otra aunque ésta no se halle, lo qual no sucede en el instrumento que se refiere á otro que no se halla. Aun quando dejára (que no deja) arbitrio el Auto acordado para pensionar las Prebendas ó Canongías no

(1) D. Salg. *eod. cap. 4. n. 26. 36. 37. y 54.*
(2) *Tit. Ut beneficia Ecclesiastica sine dim. confer.*
(3) Palavicin. *in lib. 18. cap. 6.*
(4) *L. 5. tit. 16. part. 1.*
(5) *Cap. 32.*
(6) *Aut. 3. tit. 3. lib. 1.* Recop.
(7) Gom. *in leg. 1. Taur. num. 11.*

no procederia en las de Sevilla, que por su naturaleza y privilegio son beneficios curados, como abajo se dirá.

62 La segunda Bula de nuestra disputa se opone además á los Cánones ya referidos, que prohiben la pluralidad de rentas Eclesiásticas ó beneficios; y al Tridentino (1) que estrecha mas la prohibicion afeando la *codicia de los que, engañandose á sí mismos y no á Dios, no se avergüenzan de amontonar dichas rentas ó beneficios*, llamense como se llamaren, una vez que sean congruas; mayormente si son ó se reputan propiamente por beneficios, como lo es la pension de Echegoyan luego que se le asignó y le sirvió de *titulo para ordenarse in sacris*, segun la comun de los DD. y la Glosa de la extravagante *Execrabilis* ya citada; en cuyo caso siendo congrua debe dejarla para tomar otro beneficio: sin que haya derogacion de estos Cánones y Concilio, no haciendose mencion especial de ellos, ni lugar á dispensarlos en esta materia sin gravísimas causas. Diganos pues D. Josef Echegoyan quáles son las que hai para que con el Canonicato de Sevilla una y retenga la pension de 225. ducados annuales sobre otro Canonicato de la misma Iglesia y Coro, teniendo además quatro Capellanias en la Iglesia de S. Pedro de dicha Ciudad. Tanbien se opone esta gracia á la *Lei de Partida* (2) y su Glosa del señor *Gregorio Lopez: Materia diffusa est an possit quis habere plura beneficia de jure communi? & quando sunt in eadem Ecclesia clarum est quod non: cap. 1. de Consuet. ubi reprobatur consuetudo contraria ut Canonibus inimica, etiam si sint talia, quæ non requirunt residentiam.* Se está viniendo pues á los ojos de todo el mundo que esta dispensa es un *escándalo intolerable.*

63 Si estas Bulas se hubieran presentado, como debia, en su principio al Consejo, ¡cómo es posible discurrir se les habria dado el páse! Ni el suponerlas egecutadas al parecer y con tantas ocultaciones, vicios y nulidades ¡cómo ha de servir de inpedimento para su retencion! quando el *señor Salgado* (3) nos enseña con su sólida doctrina el eficáz remedio que conpete en este caso, y hai infinitos egenplares y mui recientes en el Consejo de retenciones de Bulas ya egecutadas, como las de las dos pensiones de los Curatos de Limiana en el Obispado de Urgel á favor de la Sacristia de esta Catedral, y la del de Bayona en este Arzobispado á favor de la fábrica de S. Justo de esta Corte, que poco ha se retubieron, siendo una y otra con destino mas conforme al espíritu de la Iglesia, y al obgeto de sus rentas y diezmos ú oblaciones de los fieles, que el de la presente pension en su primera dispensa; pues en la segunda es diametralmente opuesto, especialmente sacandose de unas rentas que annualmente contribuyen con mas de 200 ducados para las limosnas que el Cabildo de Sevilla acostunbra dar (sacando de la masa comun mas de 10∂. pesos en granos y mrs.) asi á pobres seglares como á Conventos, Hospitales y Casas de Misericordia, y en el presente año ha servido á S. M. para las urgencias de la Corona con 100∂.

G du-

(1) *Sess. 7. cap. 4. y Sess. 24. cap. 17. de Ref.*
(2) *L. 3. tit. 16. Part. 1. Glos. lit. E.*
(3) D. Salg. *de Ret. Part. 1. cap. 10. á n. 89.*

ducados tomados á réditos, que se han de pagar de las mismas rentas y masa comun, libertando á S. M. de este gravamen; por lo qual queda cada Canonicato pensionado mientras dure el enpeño.

64 Tanbien es causa legitima segun el *señor Salgado* (1) para la retencion de Bulas, quando éstas traen alguna *novedad* ó *abuso notorio*, por contrarias á las costunbres antiguas ó usadas en el Reino, ó contienen algun particular ó *gracia nunca usada*, como sucede con la segunda de que disputamos. Y si nó, que se señale un solo egenplar de dispensa de pension sobre un Canonicato á favor de otro Canónigo de la misma Iglesia: pues quantos oyen la presente se admiran como escandalizados, aun sin constarles haber recaído en un Eclesiástico, sin mas mérito particular que el que pudo haber contraído á los 22. años de su edad, que no se sabe qual fuese, pues nada consta de la Bula, ni de los Autos, ni despues puede haberle adquirido en el oficio de un mero Coadjutor; habiendo venido á verificarse ó principiar á tener efecto (caso de que lo deba tener) siendo poseedor del Canonicato pensionado D. Pedro de Castro, cuyos méritos notorios por su carrera literaria, comisiones y enpleos, no tienen conparacion, ni menos pueden ponerse en paralelo con los cortos de Echegoyan por su casi inmensa distancia; y acostunbrando su Santidad, aun quando dispensa dos Canonicatos á favor de algun Cardenal, hacerlo en diversas Iglesias.

65 Otra causa de retencion es (2) quando las Bulas *causan perjuicio á tercero con fuerza*, v. gr. sin su citacion, audiencia, ó conocimiento de causa, que es lo mismo que ha sucedido con la segunda Bula de dispensa para retener la pension con el Canonicato, en la que ni se nonbró siquiera á Pradilla poseedor entonces del Canonicato, interesado en la libertad de la pension, de la qual libertad se le privó sin su citacion contra el derecho natural y aun Divino (3) y contra los Cánones y Leyes ya citadas (4). Y ultimamente, el mismo señor Salgado por todo el cap. 9. de dicha primera parte resuelve, que por iguales causas que las de la *Lei* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. y *otras* del Reino se deben retener las Bulas de Roma, y vá refiriendo entre las retenibles las que son en perjuicio de la Santa Inquisicion, y de la primera instancia de los Ordinarios, las que dan excesivas facultades al Nuncio, las que traen novedad en quanto á diezmos y rediezmos, las de Coadjutorías entre padres é hijos, las de *union* y supresion de Prebendas, Canongías y *Beneficios*, y las contrarias á los Cánones, á los Concilios Generales y al de Trento, cuyo protector es el Rei, segun lei patria (5). El Político *Bobadilla* dice (6) que la obrepcion sola es causa para retener las Bulas concedidas con falsa ó siniestra relacion; y el ser contra derecho del Reino ó contra los Concilios Generales.

Re-

(1) *Eod. cap.* 6. *n.* 19. *y* 28.
(2) D. Salg. *eod. cap.* 7. *n.* 62. *y* 63.
(3) D. Salg. *eod. n.* 15.
(4) *Cap.* 8. *de Rescript. LL.* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *l.* 30. *tit.* 18. *Part.* 3. *y LL.* 2. *y* 9. *tit.* 23. *Part.* 3.
(5) *L.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2.
(6) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 208.

66 Repite el *señor Salgado* en su segunda parte (1) que toda Bula ó rescripto opuesto á qualquiera de los Decretos, Cánones ó Capitulos del Tridentino se retiene para que la parte no use de él. Con que si las dos de Echegoyan se oponen al espíritu del *cap.* 13. *sess.* 24. que debe entenderse permitió solo las pensiones que posteriormente se cargásen conforme á la antigua disciplina y origen de ellas que se propuso restablecer en quanto á las causas y fines de su inposicion á favor de pobres ó depuestos y sobre beneficios sobrantes con alguna de las causas de transaccion, permuta ó resigna, segun la mente de los PP. y del mismo Santo Padre el Señor Pio IV. en su respuesta al Reî Cristianísimo que nos refiere el *Palavicino* (2); y la de los PP. del Concilio Romano sub Paulo III., dando la pension á un rico aun para quando gozáse de un Canonicato de Sevilla; si se oponen á los *cap.* 4. *sess.* 7. y *cap.* 17. *sess.* 24. *de Reform.* que prohiben la pluralidad de rentas Eclesiásticas, no habiendo, como no hubo ni hai causas en Echegoyan para que se le dispensáse en la inconpatibilidad de congrua y dentro de la misma Iglesia; si la primera se opone *al cap.* 5. *sess.* 22. *de Reform.* que manda se cometan á los Ordinarios todas las dispensas y aun las graciosas para la justificacion de sus preces; y asimismo si anbas se oponen al *cap.* 18. *sess.* 25. *de Reform.* que manda que todo dispensador con los Cánones lo haga con justa causa de *necesidad y mayor utilidad, con sumo y maduro conocimiento de causa y graciosamente*, como con efecto se oponen, deben retenerse en el Consejo. A este fin se manda en los *Autos acordados* (3) que se lleven al Consejo las Bulas que se trageren contra el Concilio de Trento y que se retengan por esta Sala; y en la *lei recopilada* (4) que comenzando por la mayor obligacion de acudir al servicio de Dios se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento.

67 Estas mismas causas de retencion de Bulas y algunas otras no explicadas hasta aqui se hallan renovadas y establecidas ultimamente por la *Pragmática Sanccion de* 1768. restableciendo la de *62.* (5) para la prévia presentacion en el Consejo de todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana, asi generales como los de particulares para su reconocimiento y que se les dé el páse en quanto no se opongan á las regalías, concordatos, costunbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público, ó de tercero, ni contengan derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino, y lo mismo los Notariatos, Grados, Titulos de Honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios y regalias de la Corona, Patronato de Legos y demás puntos contenidos en la *lei* 25. del mismo titulo; ordenando al Consejo esté mui atento para que no se falte á lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya proteccion (dice su Mag.) le pertenece.

68 Con esta *Pragmática* se han aclarado las dudas y cortado las disputas sus-

(1) *Cap.* 1. *n.* 64. *y cap.* 2. *n.* 14.
(2) *Cap.* 6. *lib.* 18.
(3) *Aut.* 1. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut.* 15. *cap.* 25. *tit.* 4. *lib.* 2.
(4) *L.* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. *cap.* 2.
(5) *L.* 31. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. noviss.*

suscitadas contra la opinion del *señor Salgado* y gravísimos AA. que le precedieron y siguieron, por la que sostubo el *señor Salcedo* (1) en orden á que solo por las seis causas de la *lei* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. y la de la *lei* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* sobre no perjudicar la primera instancia de los Ordinarios se podian retener las Bulas de Roma en el Consejo y no por otras algunas, ni por oponerse á otros decretos del Tridentino, distintos del *cap. Causæ omnes*; pues qualquiera derogacion directa ó indirecta del de Trento y disciplina del Reino que se cause por Bulas de Roma se manda remediar por dicha *lei*, no dandolas el páse y reteniendolas en el Consejo; fuera de que la razon en que funda el *señor Salcedo* (2) su opinion, que es por ser el Papa superior al Concilio, y poder derogarle, mudarle y establecer de nuevo, prueba tanto, que nada prueba aun en la opinion del mismo *señor Salcedo*, que confiesa no puede quitar su Santidad la primera instancia á los Ordinarios; y si esto es por estarles mandada observar ésta por lei del Reino para evitar el perjuicio de los Vasallos (3), la misma razon hai para que se observen todos los demás decretos del Tridentino que se mandó observar en España por *Real Cédula del Señor D. Felipe II.* en todos los puntos de disciplina, cuya Cédula precede al reinpreso con las notas del *Gallemart*; pero la razon potísima para retener las Bulas derogatorias de los decretos del Concilio, es la de no presumirse quiera su Santidad alterar la disciplina Eclesiástica de los Reinos estraños y que las ignora; y porque aun quando noticioso de ella y con conocimiento quisiera derogarla, sienpre sería necesario expreso Real consentimiento por la mixtura de tenporal que tiene la presente materia de pensiones en quanto á su inposicion y uso, acerca de las quales hai tantas disposiciones Reales ó leyes, cuya alteracion no depende solo de la voluntad del Legislador ó Príncipe espiritual en quien jamás se ha conprometido nuestro Soberano. Y por lo que toca á la otra parte de si bastan iguales causas (ó la identidad de razon) para retener Bulas semejantes ó mayores que las de la *lei* 25. es constante regla de derecho y *lei del Reino* (4) que *porque non se deben facer las leyes si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo.... se puede judgar por otro caso de lei semejante, que se falláse escrito*; y es un principio general de derecho que *ubi datur eadem ratio idem jus intelligitur constitutum.*

69 Para la retencion de Bulas perjudiciales al Patronato de Legos, y que dan beneficios patrimoniales á los no naturales de los Obispados que manda dicha *lei* 25. no puede ser otra la causa que el perjuicio primario de un particular Patrono ó Diocesano, aunque de éste resulte secundariamente algun perjuicio público: pues la misma razon milita con la pension de nuestras Bulas.

70 Otra causa para retener éstas es el ser la pension en perjuicio de los derechos del Rei ó Fiscales, que es uno de los seis casos de la *lei* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Dichas Bulas son nulas y viciosas, como queda sobradamente pro-

(1) D. Salz. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 6. §. 1. *n.* 21. *y cap.* 7.
(2) *Dict. cap.* 7.
(3) *L.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
(4) *L.* 36. *tit.* 34. *Part.* 7.

probado con los vicios arriba referidos yá para su inpetracion y yá para la que se dice su egecucion hecha *inter privatos parietes*, & *per saltum.* En esta inteligencia se hallan como si acabáran de venir de Roma, aun quando se hubieran egecutado legitimamente, y siendo como son nulas en su inpetracion deben retenerse en el Consejo; pues sienpre perjudican el derecho de su Magestad por su Real Patronato, en virtud del qual debia nonbrar y haber nonbrado á D. Pedro de Castro en su Canonicato de Sevilla como pieza Eclesiastica libre y no cautiva con dicha pension, que deprime la Real Facultad, y haber percibido la Media-Annata íntegramente y sin el desfalco de 1238 rs., lo que no ha sucedido asi segun consta (1).

71 Y tanbien es causa para la retencion de dichas Bulas de Pension el ser los Canonicatos de Sevilla por su naturaleza y privilegio del Cabildo beneficios curados. Estos se dicen aquellos á cuyos poseedores incunbe la Cura de almas por razon de oficio yá en el fuero interno, y yá en el externo. En éste la egercen los Canonigos de Sevilla *pro Capitulo* en todas las Sedes vacantes, y en aquel por privilegio y costunbre inmemorial en todos tienpos en las Iglesias Parroquiales del Sagrario, Santa Cruz, Santa Maria la Blanca, San Bernardo y San Roque en Sevilla, y fuera de ésta en las Parroquias de los Lugares de Albayda, Chucena, Benacazón y otros Pueblos, por la que perciben los diezmos y rentas de estas Iglesias, y nonbran en ellas Tenientes de Cura ó Ecónomos *ad nutum* amovibles como el Arzobispo en las demás del Arzobispado, bien que en observancia del *Tridentino* (2) los nonbrados por el Cabildo ocurren con el titulo ó nonbramiento al Arzobispo para la institucion autorizable, aprobacion ó examen que ordena dicho Concilio y nada mas; y por la misma razon nonbra el Cabildo de entre sus individuos los Visitadores del Sagrario y de sus Capillas, y de las Iglesias de dichos Lugares; y aun el Dean desde su silla en el Coro pasa recado á otros Capitulares para que si quieren vayan al Sagrario (teniendoseles presentes en Coro y ganando las horas) como han ido y van en dias de mucho concurso á administrar con manto y vestiduras Canonicales los Sacramentos de la Penitencia y Comunion por ayudar á sus Tenientes, como todo consta de las declaraciones de los Testigos (3). Y á la verdad que la percepcion de rentas, el nonbramiento de Tenientes, y el ir los Capitulares á administrar los Sacramentos, faltando á su Coro sin perder las horas no pudiera verificarse, ni justificarse sino fuesen los verdaderos Curas. Por esto se llamaron en su origen los Canonigos de Sevilla Beneficiados de Santa Maria.

72 Qualquiera de las causas referidas es suficiente para la retencion de las Bulas de que tratamos, y asi lo hubiera estimado el Consejo en la vista si la defensa de Don Pedro de Castro no hubiese quedado inconpleta á causa de conprehender muchos puntos de hecho y de derecho, haber sido á viva voz

H de

(1) Mem. num. 126.
(2) *Cap. 13. sess. 7. de ref.*
(3) Mem. num. 168. y 170.

de su defensor interrunpida con muchas réplicas, y haberse negado la licencia que pidió para escribir en derecho por ver la indefension de la Parte de Castro, que se aumentó con no haber hablado ni asistido el segundo dia de la vista el Señor Fiscal por su ocupacion, ó porque como con su acuerdo se habia pedido por Castro en el segundo dia de la vista la licencia para escribir en derecho; cuya especie sugirió á su presencia el Consejo en el primer dia al defensor al tiempo de las réplicas en vista de los muchos puntos de defensa, se persuadiria no se negase como se negó en dicho dia segundo; y al siguiente sin constar del decreto de vistos fue determinado el recurso declarando el Consejo no haber lugar á la retencion de las Bulas, y condenando á Castro en las costas de la demanda, siendo esta propia y *privativa* del Señor Fiscal (1) que quedó enteramente libre.

73 Como á esta determinacion precedieron al tienpo de la vista no leerse íntegramente la relacion, haberse replicado mucho al defensor de Castro, sugeridosele la Escritura en derecho, aceptadola éste á viva voz, haberse contradicho alli mismo por el defensor de Echegoyan, haberla pedido al segundo dia Castro por escrito y denegadose, y puestose una nota tan inusitada como estraña despues del decreto de enpezados á ver los Autos en el primer dia, que dice: *En dicho dia 29. se hizo la relacion y habló difusamente el Abogado de D. Pedro de Castro*, y esto sin decreto que la causase, y sin rubrica alguna, hecho que no puede atribuirse á oficio del Relator, pues á serlo ó práctica de tan superior Tribunal, la habria rubricado ó firmado como lo hizo con los dos decretos del principio y continuacion de la vista; y ultimamente haber recaído al dia siguiente la determinacion del recurso sin preceder el Auto de vistos, cuya omision se atribuye á no haber hablado aún el demandante y parte principal, que lo es el Señor Fiscal, en ninguno de los dias, y por esto haber quedado sin defensa los derechos Fiscales del Real Patronato y Medias-Annatas Eclesiasticas perjudicados por el desfalco de la mitad de la pension, y por la depresion de la Real Facultad en la provision de una pieza Eclesiastica cautiva que debe estár libre; conoció Castro que este cúmulo de circunstancias conspiró á dejarle cerrada la puerta de su defensa natural con la denegacion de la licencia para escribir en derecho: y estimandose por ello agraviado en sus derechos con la denegacion de la retencion de las Bulas, y en su honor con la condenacion de costas, no obstante la clara justicia que le asiste, no pudo dejar de suplicar de la determinacion del Consejo y recurrir al Soberano en persona refiriendo el suceso de los Autos y sus principales hechos, y pedir se sirviese la Real Persona mandar al Consejo dar licencia para escribir en derecho, lo qual tubo á bien ordenar en vista de los informes que precedieron, y asimismo que se viese y determinase por esta Sala entera (2).

La

(1) *Aut. 4. tit. 1. lib. 4. cap. 10. ibi*: Trayendose estas Bulas al Consejo á pedimento de su Fiscal, donde vistas...... se mandan retener.

(2) Mem. num. 12.

74 La condenacion de costas en una demanda privativa del Señor Fiscal, y no á éste sino á la Parte Coadyuvante, quien no solo probó quanto expuso en su poder sino aun mucho mas, en cuya vista insistió en la retencion que tenia pedida el Señor Fiscal, supone y prueba malicia y ninguna razon derecha de litigar en los demandantes; pero el juramento de calumnia, el modo de proceder, y los hechos y pruebas que resultan de los Autos manifiestan todo lo contrario: y si ninguna razon derecha de litigar tiene el Señor Fiscal vistas las pruebas de los Autos ¿por qué no se le condena en costas? ¿y por qué se le condena en ellas á Castro despues de haber cunplido con quanto debió en este recurso? Pues si vistas las pruebas no hubiese hallado el Señor Fiscal razon para insistir en la demanda, nada podia hacer Castro por sí solo: por lo mismo la condenacion de costas á éste solo no tiene egenplar en recursos de esta naturaleza. Menos le tiene la nota de haber hablado difusamente el Abogado de Castro, cuya estrañeza se aumenta á vista de no haberse puesto otras dos, expresando la una cómo habló el Abogado de Echegoyan, y la otra de que no habló el Señor Fiscal, como correspondia guardando consecuencia. Qualquiera novedad en los Juicios y su orden de sustanciar sobresalta á las Partes, y les dá motivo á discurrir lo peor que se temen, ó que sus causas no son tratadas con la igualdad debida. Aunque esto discurre Castro no lo atribuye (ni pudiera guardando la veneracion que debe) al recto juicio é intencion deliberada de los Señores Jueces, que por regla general obran sienpre lo mejor en justicia: atribuyelo sí á los influjos y medios de que se ha valido D. Josef Echegoyan, con el fin de inpresionar en el ánimo de los Jueces que Castro es un temerario litigante con inmoderacion en sus dsfensas, con calumnia en su recurso, y con desprecio de la Iglesia y poco respeto á la Santa Sede y al Consejo, como lo ha sentado en sus escritos. Por este medio le ha sindicado su conducta con las expresiones mas fuertes, duras y picantes, principalmente por haber traido en prueba de su intencion la de un contravando, prision y multa del Canonigo de Sevilla D. Ignacio de Porres, que fue el egecutor de la Bula de Coadjutoría y dispensa para retener la pension; y la de haber este mismo Canonigo faltado á la verdad en su ultima voluntad ó codicilo, diciendo habia ganado el Pleito con la Real Hacienda, para hacer constar que se valió Echegoyan para la egecucion de su Bula de un Canonigo de tal conducta que no tubo por lo mismo dificultad en afirmar falsamente habia visto los Autos (que no hubo, ni hai) hechos en justificacion de las preces que manda la Bula se hagan ante el Ordinario de Sevilla, los *quales debieron presentarse* en el Cabildo para dar la *posesion* al Coadjutor, segun estatuto jurado de aquella Santa Iglesia, só pena de nulidad (1) en la que se incurrió tanbien,

pues

(1) Fol. 11. y 12. del Libro inpreso de los Estatutos, cuyo titulo es: Estatutos y Constituciones de la Santa Iglesia de Sevilla, al fol. 11. ibi: Como el Beneficiado ha de ser recibido á la posesion: *Otrosí, ordenamos y mandamos que quando alguno requiriere ó demandare ser admitido á la posesion de alguno de los beneficios de esta Santa Iglesia, de qualquiera condicion que el beneficio sea, agora sea habido por provision Papal, agora por ordi-*

na

pues ni aun copia de ellos hai en el Archivo del Cabildo, que la hubiera remitido con las Bulas en fuerza de la Provision del Consejo para la remesa de estas y de los Autos en su virtud obrados, como remitió el despacho del egecutor Porres, y la copia de la Bula por el Notario Oliva: cuyo defecto es otra prueba y confirmacion de que nunca se justificaron las preces. El traer á estos Autos un testimonio de otros que fueron tan sabidos y notorios, como que en pública sub-hasta se vendieron el coche, quatro mulas y quanto vino y vinagre tenia dicho Porres en su casa, no es argumento del demasiado ardor y precipitacion atribuídos por Echegoyan á Castro, ni tanpoco lo es el de la multa y arresto de Porres por su Cabildo, sin haberle debuelto dicha multa por no haber ganado el Pleito con la Real Hacienda; pero sí son prueba de la conducta de Porres y de haber faltado á la verdad en el acto mas serio y ultimo de testar quando nadie se discurre falta á ella, á cuyo fin se han traído (y no á otro que quiera sin fundamento presumirse) por ser prueba de congruencia que mas bien faltaria á ella al tiempo de la egecucion de la Bula y despacho de *immitendo*; sin que este proceder pueda graduarse de nimio ardor, aconsejando S. Geronimo que *non sunt contemnenda quasi parva sine quibus magna constare non possunt*, pues se discurre naturalmente que quien se valió para la copia y egecucion de la Bula de un Notario falsario como lo fue el copiante Oliva, enmendandola en la clausula de la pension *dolosamente*, como está probado, y de un egecutor de la conducta de Porres, dejando al otro Comisionado que lo era el Doctoral de Sevilla, no se valdria para su inpetracion en Roma de otras personas incapaces de cometer semejantes falsedades, y ya se sabe la fuerza que tienen en materias civiles las presunciones que resultan de tantas y tan agravantes circunstancias tratandose de intereses.

Bien

naria, la qual se ha de hacer por el Prelado juntamente con su Cabildo, excepto las Dignidades, ó agora sea habido por permutacion. Primeramente presente sus Bulas é proceso fulminado *sobre ellas é quaquiera otro titulo ó colacion de tal beneficio en Cabildo, y el Cabildo lo vea* todo *y examine diligentemente: y queremos que por* relacion, ni por fé *que qualquiera Notario, ni otra persona alguna de qualquier autoridad que sea diere al Cabildo, ninguna posesion se pueda dar.*

Y al fol. 12. B. ibi: Orden que se ha de tener en dar posesion de los beneficios vacantes de esta Santa Iglesia para evitar escandalo de los espectantes ó con petidores. *Declaramos, ordenamos y estatuimos que de aqui adelante por ninguna forma ó manera, ni otro esquisito color, ni mucho menos por ruego ó intercesion de qualquiera persona de qualquiera estado, grado ó condicion que sea, podamos, ni debamos admitir, ni recibir, ni menos dar la posesion á ningun Beneficiado nuevamente en esta Santa Iglesia proveido de dignidad, canongía, racion ó media racion, siendo por autoridad ó facultad Apostolica, ó por el Ordinario siendo ausente de esta Ciudad, ó por virtud de qualquier otra gracia* espectativa *ó facultad, salvo en la forma é guardada la solemnidad siguiente: Conviene á saber, que despues que la Bula ó Bulas y* su proceso ó procesos sobre ello fulminados *de la provision, titulo ó qualquier otra colacion,*

aceptacion ó provision fuere *en nuestro Cabildo por el tal pro-*
veido ó su procurador en su nombre presentada: *y por el*
presentante pedido ser admitido á la posesion del beneficio de
que es proveido. Que en aquel dia de la tal presentacion no
se entienda en manera alguna en le dar la tal posesion
fasta que por el Presidente de nuestro Cabildo, todos los Ca-
nonigos ordenados á quien la tal recepcion pertenece, sean
especialmente llamados para dar la posesion asi demandada
é pedida, porque de esta manera llamados con madura deli-
beracion é tienpo, vistas *por nos é examinadas* las Bulas é
procesos *sobre ellas fulminados ó qualquier otro titulo ó co-*
lacion del tal beneficio canonicamente podamos dar la posesion
al tal proveído, ó hacer lo que mas con derecho é justicia de-
bamos: sobre lo qual asimesmo estatuimos é ordenamos que
por relacion é fé *de ninguna persona de qualquier autoridad*
que sea no podamos admitir, ni admitamos, ni dar, *ni de-*
mos á ningun proveído (como dicho es) posesion *de su bene-*
ficio en esta Santa Iglesia, salvo *en la forma y con la solem-*
nidad que dicha es, presentando *el Titulo ó Bula de su pro-*
vision é los procesos *sobre ella fulminados en forma pública*
é autentica, y poder bastante del tal proveído si fuere ausen-
te, que en todo lugar é juicio hagan é se les dé entera fé: y
para mayor fuerza é corroboracion de este nuestro estatuto
expresamente lo juramos *de lo guardar é observar en todo*
é por todo.

75 Bien querria D. Josef Echegoyan que no se apurasen estas verdades (ni Castro lo procuraria á no verse obligado á defender su honor y sus derechos, y á no estimarlo por oportuno á este fin, cuyo unico objeto lleva todo el espíritu de esta defensa y quanto en ella se alega, sin ánimo de injuriar á Echegoyan, ni ofender á otra persona alguna, como lo protestamos), ni se descubriese la intencion con que se obró en la inpetracion y egecucion de sus Bulas, ni se convenciesen de nulas por tantos medios como por los que se han probado sus vicios y defectos, que las destruyen del todo, para que ni la Pension ni el Canonicato subsistan, ni pueda poseerlos en su virtud, ni retenerlos por ninguno de los dos fueros. Por esto han sido sus esfuerzos á que no saliese á luz la Bula de Coadjutoría, ni se pusiese en Autos, teniendola oculta por mas de cinco años sin usar de ella, ni presentarla, ni alegar su dispensa; por lo mismo se ha negado el transunto ó duplicado de ella; por lo propio se negó á nonbrar períto, conformandose con el nonbrado por Castro para el reconocimiento de la copia con la original del Archivo del Cabildo; por ello fue necesaria toda la autoridad del Consejo para recoger la original; por ello no se presentaron en el principio al Consejo ni al Ordinario; por ello no se hicieron Autos de justificacion de preces; por ello supuso el egecutor Porres haberlos visto y dió fé falsa el Notario Oliva, que la enmendó en el *ejusdem Ecclesiæ*, poniendo *diversæ*; y por ello no ha hecho prueba alguna en los Autos y se opuso á viva voz á la ofrecida por Castro, y á la propuesta aceptada para escribir en derecho.

SATISFACESE A LOS ARGUMENTOS y alegatos contrarios.

76 SIN enbargo de que Castro ha probado quanto tiene alegado en sus escritos no solo con un genero de prueba, sino con dos y aun con tres, como son la falsedad de las preces, la de la fecha, la condicion no cunplida y otros particulares, nada ha probado Echegoyan de sus alegatos, ni de lo que le incunbe, confiado unicamente al abrigo de la posesion, en que dice está de mas de 50. años, de cobrar la pension.

77 Esta posesion que alega es una pura detentacion y violenta; pues cosistiendo la posesion en el derecho que tiene el poseedor á la cosa, ninguno tiene Echegoyan á la pension, en virtud de unas Bulas con tantos vicios inpetradas, y egecutadas sin los prévios requisitos de derecho, y aun sin cunplir sus condiciones; por lo qual nunca se puede graduar de posesion la que alega, no habiendo presentado la primera Bula á los Comisionados, ni justificado sus preces, ni las de la segunda: en cuya inteligencia careció el Comisionado Porres de facultad para librar el despacho de *immitendo*, y nunca tubo Echegoyan derecho á cobrar; pues aunque alega ha cobrado de los poseedores D. Joaquin de la Pradilla, y D. Miguél Cosio, y del Cabildo en las vacantes, de éste no cobró en la primera, ni con derecho lo ha hecho

 cho

cho de los otros. Aunque hubiera cobrado 100. años nada perjudicaría á Castro, que se resistió al primer plazo hasta ver las Bulas, en cuya vista se allanó á hacerlo sin perjuicio y como propuso en su primer escrito. En lo Eclesiástico y beneficial no se dá sucesion, y asi tanpoco grava ningun pago de los antecesores al nuevo poseedor del Canonicato pensionado: con derecho por tanto á exâminar las Bulas que no hicieron sus antecesores y á oponer los vicios y nulidades que padezcan, como los ha opuesto, y usar de los demás recursos de derecho contra ellas. Aunque la posesion se considerase legitima y en virtud de justo titulo, no le serviría para quererse acoger al mísero efugio de la prescripcion, pues ésta nunca procede contra el inpedido de salir al juicio, como lo ha estado Castro hasta ser Canónigo de Sevilla, ni jamás á favor del poseedor de mala fé, segun los Cánones (1); y ya consta la que ha tenido Echegoyan en la inpetracion y egecucion de sus Bulas: fuera de que no hai titulo justo, ni basta el presunto por la prescripcion (2) quando el Derecho comun y las presunciones son contra el prescribente como en nuestro caso; ni puede Echegoyan alegar posesion alguna para retener la pension con el Canonicato; pues tomó posesion de éste en Enero de 1773., y Castro que posee el suyo desde el de 1770. ninguna pension le ha pagado hasta el pleito: por lo que la Bula en esta parte está en los términos de *re integra* y sin egecutar, y por tanto procede sin obstáculo alguno la retencion.

78 Contra la *obrepcion* opone Echegoyan que en Roma habia tarifa del valor de los Canonicatos de Sevilla. No habia tal, ni ha probado la hubiese; la clausula *ut asseris* de la Bula sobre el valor expuesto supone y prueba lo contrario; y si la hubiera habido no se hubiera mandado hacer por el Concordato de 1737 (3), bien que no se egecutó hasta despues del Concordato de 1753. para la regulacion de Medias-Annatas Eclesiásticas, y entonces fue la de 21ϑ. reales. Opone la variedad de los quinquenios; pero no advierte que para la verdad de las preces solo debió governar el anterior al año de 23. de la fecha de la Bula. Opone la pregunta del Canónigo Zarralde en su pleito sobre nulidad de otra pension por obrepcion, articulando si valió 42ϑ. reales el Canonicato, y si no que digesen quánto los testigos; sin advertir que recaía sobre lo alegado de no valer los 42ϑ. reales de la pregunta, y que decia en la misma que si no los valia digesen quánto; fuera de que el preguntar no es afirmar, que es la diferencia que hai de las interrogaciones á las posiciones (4): *Qui ponit intelligitur fateri contenta in positionibus, qui interrogat dubitat, & sic non fatetur contenta in interrogationibus.* Y opone la variedad de los testigos en la prueba hecha en el Consejo sobre el valor del Canonicato; pero esta variedad está en los testigos ultimos y que deponen de su tienpo mui posterior á la fecha de las Bu-

(1) *Cap. 3. de Restit. Spoliat.*
(2) *Cap. 1. de Præscript. in 6.*
(3) *Cap. 16.*
(4) Michalor. *de Position. cap. 3. num.* 14. *y* 15. Ant. Nebrix. *in Vocabul. utriusq. jur. verb.* Positio.

Bulas, no en los contenporáneos de dicha fecha, que unánimes deponen de hecho propio y con referencia á sus apuntaciones que ni 2ә. ducados les valia, como asi lo digeron D. Sebastian de Loaizaga y D. Diego Sanchez Monroy, y en la declaracion del abono de estos D. Pablo de Zayas y D. Ignacio Armenta, todos Canónigos jubilados. Ninguno de los ultimos testigos no contenporáneos llega á dar al Canonicato el valor de 42ә900. reales, ni el de 39ә600. referidos en las dos Bulas, siendo asi que deponen de tienpos en que ya habian subido, como es notorio, los granos, como al presente; ni aunque en la actualidad llegára su valor al expuesto de 42ә900. serviria para la verdad de las preces hechas en el 31. y 23. si entonces no los valia: fuera de que estos seis testigos ultimos (dos Dignidades, dos Canónigos y dos Racioneros) no han declarado desapasionadamente y con aquella inparcialidad apetecida por derecho, como lo acreditan y manifiestan los hechos de haberse necesitado para que lo hiciesen del apremio y conpulsion, fugadose algunos fuera de Sevilla por no hacerlo, segun resulta de la Pieza general de la Probanza, y no haber depuesto del tienpo que se les preguntaba anterior al año de 23. y 31. ignorandolo todos seis; haber dicho algunos ignorar el valor del Canonicato porque no habian tomado cuentas á sus Administradores, y porque los granos unas veces suben y otras bajan, y que ignoran el valor graduado para las Medias-Annatas: todo esto ó por resentidos de la prueba del contravando del Canónigo Porres, ó porque no querrian declarar sobre las articulaciones por otros motivos: por lo qual usando de la facultad concedida por lei del Reino (1) contradice Castro sus declaraciones en lo perjudicial, pues aunque no puede tachar sus personas una vez que los presentó, sí sus dichos que le perjudiquen ó enpezãn, mayormente quando á ninguno de ellos avisó ni instruyó de los particulares sobre que habian de declarar, como lo dice de sí bien expresamente D. Ignacio de Armenta en su Carta (2) exponiendo su declaracion mal estendida por error del Receptor ó su Amanuense, en la parte de haber dicho valer el Canonicato por el año de 30. como 36ә. reales, pues dice que habló del año de 36. que fue escasísimo, y de aqui naceria el poner con equivocacion 36ә. reales de valor, quando no valia ni 22ә.: cuyo dicho de valer los 36ә. reales nada serviria por contrario á lo que habia depuesto en su declaracion de abono de los testigos Loaizaga y Monroy diciendo declararia en todo caso lo que estos afirmaron de no valer ni 22ә. reales, por constarle lo mismo.

79 Para cohonestar el defecto de justificacion de preces de la primera Bula alega que no hubo necesidad de ella por allanarse al pago su tio D. Gaspar de Echegoyan que la consintió: pero como se trataba de perjudicar no solo al D. Gaspar sino á los sucesores en el Canonicato, como toda Bula trae la tácita condicion de si las preces fueren verdaderas, siendo *ipso jure*

(1) *L. 41. tit. 16. Part. 3.* (2) Memor. n. 157.

re nula si se prohibe su justificacion (1), como dicha Bula trae la clausula *ut asseris*, que enbebe condicion y obliga á justificar las preces (2), como además trae la comision de esta Bula la condicion de *con tal y despues que os fuere presentada* para su egecucion (3), y como aunque no la tragera debe toda Bula presentarse de *necesidad* á los Comisionados para que justificando las preces la pongan en egecucion (4); y nada se ha egecutado, no puede subsanarse este defecto, ni la nulidad de la que llaman egecucion, y por consiguiente de la posesion alegada.

80 Alega Echegoyan que se justificaron las preces de la segunda Bula con haber dicho el Egecutor Porres en su despacho de *immitendo* haber visto Autos de ello hechos ante el Ordinario; pero ya queda probado que no hai tales Autos, y que el dicho del Egecutor y su Notario ninguna fé merecen, siendo constante que todo instrumento que se refiere á otro que no parece no hace fé.

81 Alega que esta segunda dispensa se le concedió *motu proprio*; pero sobre no contener la Bula tal clausula, ni presumirse por derecho, antes sí lo contrario, se contradice con su confesion de haberla pedido (5) y que por ella le llevaron algunos mas intereses ó derechos en Roma.

82 A favor de esta segunda Bula alega que está sin erratas, segun la declaracion del Notario Paula Barbero que hizo el cotejo; pero este Notario declaró de memoria tres meses despues del cotejo y sin tenerla presente; y asi no pudo observar las raspaduras sobrescritas en la clausula de Ordenes de Diácono y otras dicciones (6) que se ven mirandola al transparente.

83 Contra la falsedad de dicha Bula por la de su *fecha* alega que será error de la cuenta que hace Castro ó equivocacion del extensor de la Bula; pero tal alegato denota la poca noticia del modo de contar en Roma el año del Pontificado y el mísero efugio de atribuir á equivocacion dicha falsedad, quando éste es uno de los cabos sueltos que permite Dios se dejen los falsarios; que no fue solo, pues tanbien incurrió en el mal latin que se observa en la clausula de la comision de ella.

84 Contra la inconpatibilidad dice que la pension no es beneficio, y que el haber pedido la dispensa para retenerla con el Canonicato lo hizo á mayor abundamiento y por *redundancia* (7); pero el hecho de dispensar su Santidad y el de pedirlo Echegoyan prueban dicha inconpatibilidad: fuera de que la pension asignada por congrua y el estár ordenado *in Sacris* á su titulo la hacen beneficio; y el decir pidió la dispensa por redundancia es salida mui frívola, pues nadie pide lo que tiene y no necesita, y menos costandole intereses como hace juicio le costó; ni su Santidad dispensa lo que no es menester.

Ale-

(1) *Cap. 2. de Rescript.*
(2) Mantiss. *Add.* Lucæ. *Decis.* 71. *n.* 25.
(3) Memor. num. 20. fol. 8.
(4) Rosa *de Executorib. Bullar. App. cap.* 4.
(5) Memor. num. 110.
(6) Memor. num. 27.
(7) Memor. num. 140

85 Alega que las Bulas de Pension fueron anteriores al Concordato de 1753. en que se decidió la qüestion del Patronato universal y extinguió el uso de las pensiones sin perjuicio de las ya inpuestas; pero esta excepcion se entiende de las legitimamente inpuestas, pues no es de presumir de tan altos Contratantes quisiesen aprobar las pensiones viciosas y nulas como la de nuestro caso, dejando perjudicado al Patronato no solo en la exaccion de Medias-Annatas, sí tanbien en la presentacion de una pieza Eclesiastica pensionada que debe estár libre, cuyo solo perjuicio es causa para la retencion, aun quando no hubiera como hai otros del bien público y de tercero con violencia, y no solamente para que pueda reclamar la parte de la Real Hacienda, como alega Echegoyan (1), la nulidad de la pension y sus Bulas en el juicio incoado (que no lo está pues ni aun quiso contestarle) ante el Eclesiastico; pues advertida ésta por el Consejo como tan convencida en los Autos, y el perjuicio de los Reales derechos reclamado por un vasallo, como puede hacerlo y ha hecho Castro en uso de la facultad que le dan las Leyes (2), no podrá menos que reparar tal perjuicio reteniendo las Bulas.

86 Alega que en esta segunda Bula solò se hizo expresion del valor del Canonicato que posee Echegoyan para reservar otra pension de 35. ducados de oro de Cámara (que hacen 105. de vellon) sobre él á favor del Presbitero D. Manuel Diaz; pero dicha expresion sirvió no solo para esta pension de Diaz, sí tanbien para la retencion de la de Echegoyan, supuesto que precedió á anbas gracias, y que todos los Canonicatos de Sevilla son iguales en su renta: y aqui ocurre esta reflexion: Si al Canonicato de Echegoyan se le grava por sobrante con 105. ducados de vellon, ¿con qué causa podrá gravarse al mismo tienpo y en la misma Bula otro Canonicato de la misma Iglesia con 225. ducados de vellon á favor del propio Canonigo Echegoyan, siendo como son anbos Canonicatos iguales en renta, y teniendo el de Castro otra pension mayor?

87 Y finalmente alega que no hai causa para la retencion porque las Bulas no traen perjuicio al bien público, ni á los derechos Reales, ni aun á D. Pedro Castro; como si el derogar sin causa los Cánones dispensando con ellos en la *sustancia* y en el *modo* contra las disposiciones Conciliares, el oponerse á las Leyes del Reino y Autos acordados, y el subvertir la disciplina Eclesiastica general y particular de España, y las costunbres inmemoriales de ésta, el introducir novedades y abusos notorios é intolerables de que no hai egenplar en España, como es el de cargar pension sobre un Canonicato á favor de otro Canonigo del mismo Coro, y el perjudicar á tercero con violencia sin oirle ni citarle, no fuesen perjuicios del bien público, ó como si el no haber cobrado el Real Fisco 1238. reales

K de

(1) En su Alegato de bien probado en el Consejo, Pieza corriente.

(2) *L. 14. tit. 3. lib. 1. in fin. y lib. 1. tit. 13. Part. 1.*

de vellon, y el estár deprimida la Real Facultad del Patronato en presentar á una pieza Eclesiastica cautiva, que debe estár libre, no fuera perjuicio de los Reales derechos, ó como si fuera beneficio de Castro el pagar annualmente 225. ducados de vellon á un rico, pudiendo darlos á pobres en beneficio de su alma si le sobrasen.

RESUMEN.

88 DE lo expuesto resulta, que la pension de estas Bulas sobre todo el odio general de las pensiones es la mas odiosa por voluntaria, opuesta á los Cánones, á las Leyes y disciplina del Reino, contraria á los fines de ésta y al origen de las pensiones, que fue la *limosna* á pobres y no á los ricos como Echegoyan (1): que por no haber habido ni subsistir causas para sus dispensas es ilicita, y en conciencia no la puede retener (2): que la primera Bula de su dispensa fue inpetrada con nulidad por la obrepcion dando un falso excesivo valor al Canonicato; y por la subrepcion callando la antiguedad de otra pension que sufria y las edades de este Pensionista, la del inpetrante y la de su tio que consentia dicha pension (3): expedida sin causa y contra las disposiciones Conciliares, Cánones y Leyes del Reino y Autos acordados (4); y egecutada ocultamente sin cunplir sus condiciones de verificar preces, ni presentarla á los Comisionados, ni á otro Juez (5). Que la segunda aun padeció mas nulidades en su inpetracion, expedicion y egecucion, pues se aumentó la obrepcion y subrepcion (6): no hubo causa alguna para las muchas dispensas que contiene por ser dispensa de otra dispensa el dispensar para retener la pension ya dispensada con el Canonicato, por inconpatible, por congrua, por estár las rentas *sub eodem tecto*, y ser de una misma naturaleza, por ser una cosa jamás vista que un Canonigo pague á otro de su misma Iglesia 225 ducados de pension (7): no se expidió esta gracia con conocimiento de hallarse aún gravado el Canonicato con otra pension mayor, ni con citacion, noticia ó consentimiento del interesado entonces, de cuyo perjuicio se trataba pues la habia de pagar (8); ni se egecutó como en ella se mandaba la prévia justificacion de preces ante el Ordinario (9); siendo sus caracteres estraños, no usados comunmente, su fecha evidentemente falsa, conteniendo clausulas enmendadas sobre raspado sin ser salvadas, con mal latin y sentido inperceptible en alguna (10), y retardada su presentacion por catorce meses (11).

89 Que estas Bulas con tantos vicios son nulas por todos respetos; y siguiendose por su subsistencia perjuicio á los derechos Fiscales de Medias-

An-

(1) *Suprà à num. 28. ad 33. y 42.*
(2) *Suprà num 31. 38. y 50.*
(3) *Sup. num. 8. y 9.*
(4) *Sup. num. 42.*
(5) *Sup. num. 11.*
(6) *Sup. num. 14.*
(7) *Sup. num. 50.*
(8) *Sup. num. 14. 17. y 51.*
(9) *Sup. num. 15. 16. 52.*
(10) *Sup. num. 19. 27. y 53.*
(11) *Sup. num. 17.*

Annatas y Real Facultad del Patronato, por sola esta causa deben retenerse (1): que además hai otras muchas causas para su retencion, como son el ser opuestas en la sustancia de la gracia y en el modo de su expedicion á los Cánones, al Tridentino, á Leyes del Reino y Autos acordados (2): el ser la segunda gracia por su singularidad un abuso notorio é intolerable y novedad en la disciplina Eclesiastica jamás acostunbrada (3); el ser en perjuicio de tercero no citado, ni oído, contra el derecho natural que es una de las especies de fuerza con daño público (4); y el ser el Canonicato pensionado por su naturaleza y privilegio ó costunbre beneficio curado (5).

90 Que por tanto hai sobrados meritos para la retencion que se negó en vista, y ningunos hubo para la condenacion de costas á Castro, cuya justicia está patente, y su buena fé resalta mui de bulto en todos sus procedimientos (6), al paso que en los de Echegoyan se manifiestan las contrarias (7); y por esto mui conforme á derecho el que se le condene en las costas como está pedido, y que se tilden y borren las expresiones de los escritos de Echegoyan, con que se insulta á Castro caraćterizandole de *temoso*, *presumido de sabio*, *caprichoso*, *vanamente persuadido*, *torpe*, *inmoderado en sus defensas*, *malicioso en sus apelaciones*, *despreciador de la Iglesia*, *poco respetuoso á la Santa Sede y al Consejo*, *y calumnioso en su recurso*, pues con todos estos motes se le ha agraviado, y aun con el de tratar sus procedimientos por los mas iniqüos á viva voz á la frente del Consejo al tienpo de la vista.

91 En cuyos terminos confia Castro y no puede menos que esperar de la prudente sabiduría y notoria justificacion del Consejo una resolucion qual corresponde, que le desagravie enteramente, reteniendo las Bulas y condenando á Echegoyan á la restitucion de quanto ha cobrado tan indebidamente de Castro á inpulso de egecuciones; y en todas las costas de estos procedimientos judiciales á que ha dado causa con sus Bulas inpetradas y egecutadas con los vicios de obrepcion y subrepcion y demás que quedan expuestos. Madrid 23. de Julio de 1780.

(1) *Sup. num. 8. in fin. y num. 70.*
(2) *Sup. num. 60. 61. 62.*
(3) *Sup. num. 62. y 64.*
(4) *Sup. num. 51. y 65.*
(5) *Sup. num. 71.*
(6) *Sup. num. 20.*
(7) *Sup. num. 21.*

Lic. D. Juan de Ortega
y Casasola.

[illegible] y Real Consejo de Patronato, por cuanto esta causa deben retenerse [illegible] para su retencion, como [illegible] la [illegible] y en el modo de [illegible] el ser [illegible] a la [illegible] Autos [illegible] (1): [illegible] singular [illegible] y [illegible] en la [illegible] demas acostumbrada (2); el ser en [illegible] no [illegible] hecho natural [illegible] dicho [illegible] (4), y el ser el [illegible] natural [illegible] por tanto [illegible] para la retencion [illegible] en [illegible] y [illegible] para la [illegible] de [illegible] Castro [illegible] justicia esta [illegible] y [illegible] en todos sus procedimientos (5); [illegible] de Echegoyen se manifiestan las [illegible] (6) [illegible] conforme a derecho [illegible] que se le comete en [illegible] esta [illegible] y [illegible] orden y [illegible] los [illegible] con que se [illegible] a Castro [illegible] de [illegible] en [illegible] en sus [illegible] al Consejo, y [illegible] pues en todo [illegible] y aun con [illegible] por los [illegible] a la frente del Consejo el tiempo de la vista.

92. En cuyos terminos confia Castro y no procede [illegible] de la prudente sabiduria y notoria justificacion del Consejo [illegible] qual corresponde, que le [illegible] Rubio y condenando á Echegoyen a la restitucion de quanto ha cobrado [illegible] de Castro [illegible] de [illegible]; y en todas las costas [illegible] procedimiento judicial, que en cada causa [illegible] y [illegible] con los vicios de obrepcion y subrepcion y demas que [illegible] expuestos. Madrid 29. de Julio de 1780.

(1) [illegible] 70.
(2) [illegible]
(3) [illegible]
(4) [illegible]
(5) Sup. num. [illegible]
(6) [illegible]
(7) Sup. num. [illegible]

Lic. D. Juan de Ortega
y Cavanila.